



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

## **TÍTULO DE ABOGADO**

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el  
caso ecuatoriano con los países de América Latina y Bulgaria**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR: Vinueza Morales, Santiago Rafael**

**DIRECTORA: Armijos Maurad, Gabriela Elizabeth, Mgtr.**

**CENTRO UNIVERSITARIO QUITO**

**2018**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Loja, octubre del 2018*

## APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Armijos Maurad Gabriela Elizabeth

### **DOCENTE DE TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: “Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y Bulgaria”, realizado por Santiago Rafael Vinueza Morales, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre del 2018

f)

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Santiago Rafael Vinueza Morales, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea, de la Titulación de abogacía, siendo, la Magister Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autor Santiago Rafael Vinueza Morales

Cédula 1719665240

## **DEDICATORIA**

A mis padres Susy y Ramiro quienes son el motivo e incentivo principal de superación y a quienes debo la vida y mucho más.

A mi esposa Kathy que gracias a su compañía y empuje he culminado este primer ascenso en mi joven carrera.

A mis hermanas Diana y Pao con quienes cuento siempre que necesito amistad y fraternidad.

Santiago Vinueza

## **AGRADECIMIENTO**

A la vida por reunirme con esta hermosa profesión.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESÚMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

### **CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO: LA UNIÓN DE HECHO**

1. Antecedentes de la Unión de hecho
  - 1.1 El matrimonio en Roma
  - 1.2 El Concubinato en Roma
  - 1.3 Antecedentes del matrimonio y la Unión de hecho en Ecuador
    - 1.3.1 El Matrimonio en el Ecuador
    - 1.3.2 La Unión de hecho en Ecuador
  - 1.4 Antecedentes del Matrimonio y la Unión registrada en Bulgaria
    - 1.4.1 Antecedentes historicos de Bulgaria
    - 1.4.2 El matrimonio en Bulgaria.
    - 1.4.3 La Unión Registrada en Bulgaria
2. Derecho comparado entre Ecuador-Bulgaria referente a la Unión de hecho
  - 2.1 Legislación ecuatoriana
    - 2.1.1 Constitución de la República del Ecuador

2.1.2 Código Civil del Ecuador

2.1.3 Código Orgánico General de Procesos

2.1.4 Ley Notarial

2.1.5 Ley de Registro Civil

2.1.6 Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014

2.2. Legislación de Bulgaria

2.2.1 Constitución de Bulgaria

2.2.2 Código de la Familia en Bulgaria

2.3 Diferencias sociales entre Ecuador y Bulgaria referentes a la Unión de hecho

3. Discusión sobre las implicaciones sociales de la unión de hecho

3.1 Análisis de la investigación

4. Jurisprudencia y Doctrina sobre la Unión de hecho

4.1 Jurisprudencia

4.1.2 Resolución No. 246-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 169, 15-VII-2011

4.1.3 Resolución No. 0718-07-RA, Primera Sala, R.O. E.E. 78, 9-X- 2008

4.2 Doctrina sobre la Unión de hecho

## **CAPITULO 2. MATERIALES Y MÉTODOS**

2.1 Metodología utilizada

2.1.1 Método Deductivo

2.1.2 Método Inductivo

2.2 Materiales de investigación

2.3 Población y muestra seleccionada

2.4 Objetivos del proyecto de investigación

2.5 Hipótesis de la investigación



## 2.6 Preguntas de investigación

2.6.1 ¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y Bulgaria respecto a la unión de hecho?

2.6.2 ¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y Bulgaria respecto a la unión de hecho?

2.6.3 ¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria?

2.6.4 ¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?

## **CAPITULO 3. RESULTADOS**

### 3.1 Encuestas aplicadas

### 3.2 Estudio de casos

#### 3.2.1 Caso 1

3.2.1.1 Identificación del caso

3.2.1.2 Partes procesales

3.2.1.3 Fundamentos del caso

3.2.1.4 Motivación de la sentencia

3.2.1.5 Decisión de primera instancia

3.2.1.6 Oviter Dicta resaltantes

3.2.1.7 Comentario

#### 3.2.2 Caso 2

3.2.2.1 Identificación del caso

3.2.2.2 Partes procesales

3.2.2.3 Fundamentos del caso

3.2.2.4 Motivación de la sentencia

3.2.2.5 Decisión de primera instancia

3.2.1.6 Ovíter Dicta resaltantes

3.2.2.7 Comentario

## **CAPITULO 4. DISCUSIÓN**

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

## RESUMEN

Las reformas legales implementadas en la Constitución del 2008 permitieron que la Unión de Hecho sea reconocida como una institución equiparada al Matrimonio, en aplicación de los derechos de libertad, del que gozan todos los ecuatorianos, este reconocimiento trajo como consecuencia que se considere a la unión de hecho como derecho fundamental, así como su reconocimiento legal, y le dote de seguridad jurídica. Además de los procedimientos no judiciales para su reconocimiento ante Notario, y su registro en el Registro Civil.

El régimen de la sociedad de hecho se transformó, de hecho, las uniones libres de vínculo matrimonial adquirieron las mismas características que el matrimonio civil, pero con menos solemnidades. Los derechos y obligaciones de las parejas bajo este régimen son las mismas que los cónyuges que conviven en matrimonio. Las parejas requieren, únicamente, convivir por más de 2 años consecutivos y ser conocidos como si fuesen marido y mujer para que se opere su reconocimiento, por vía judicial o notarial; y se puedan exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones, tales como los alimentos congruos, patria potestad, reconocimiento de los hijos, entre otros.

**PALABRAS CLAVE:** Unión de hecho, protección jurídica, institución, derechos y obligaciones de las parejas.

## **ABSTRACT**

Legal reforms implemented in the 2008 Constitution allowed that the Union of fact is acknowledged as a statutory institution marriage, in implementation of the rights of freedom, of which all Ecuadorians, enjoy this recognition brought as a result deemed the Union in fact as a fundamental right, as well as its legal recognition, and equip you with legal certainty. In addition to non-judicial procedures for its acknowledgment before a notary and registration in the Civil Register office.

Society scheme in fact became, in fact, free marriage unions acquired the same characteristics as the civil marriage, but with less solemn. The rights and obligations of the partners under this regime are the same as spouses who live together in marriage. Couples require, only live for more than 2 consecutive years and became known as if they were husband and wife so that his allowance is operated its appreciation, through a judicial or notarial way; and it can enforce rights and obligations, such as congruous foods, parental authority, recognition of children, among others.

**KEY WORDS:** Union of fact, legal protection, institution, rights and obligations of the partners.

## INTRODUCCIÓN

En este proyecto de investigación permitirá determinar que la unión de hecho es una institución regulada que ha ganado fuerza en las legislaciones mundiales, esta unión es libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, que se caracteriza por una vida en común y de forma estable por un periodo determinado.

El proyecto se propone realizar un estudio socio-normativo comparado entre Ecuador y Bulgaria, a partir del reconocimiento legal de esta institución jurídica, desde la Constitución hasta las Leyes que se encuentran en la parte normativas más inferiores en la pirámide de Kelsen, esto es Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial, Ley de Registro Civil y hasta resoluciones internas implementadas para poder aplicar y registrar la unión de hecho, hecho que sucede en el Ecuador, no lo propio en Bulgaria, pues la Constitución búlgara reconoce, únicamente, al matrimonio como institución legal, de ahí que su Código de la familia se base en el matrimonio tradicional, sin tomar en cuenta que los países de la Unión Europea se encuentran acorde al desarrollo de reconocimiento de derechos, indicando en su Constitución continental que: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio” (CONSTITUCIÓN UNIÓN EUROPEA, 2014). Es así que, por su naturaleza filosófica y religiosa, Bulgaria reconoce únicamente al matrimonio como forma de familia: “El matrimonio debe ser una unión libre entre un hombre y una mujer. Solo un matrimonio civil será legal” (CONSTITUCIÓN DE BULGARIA).

En el Ecuador, en cambio con la Ley reformativa del Código Civil, de 2015, a partir de la aplicación de los derechos de libertad tutelados en la Carta Política, se desarrolla un capítulo dedicado a la unión de hecho, determinando una definición y las características para su constitución, deberes y derechos de las parejas, hijos, así como su disolución. Este avance normativo ha dotado a las personas del derecho a unirse sin tener que recurrir al matrimonio y toda su formalidad, teniendo los mismos derechos y obligaciones, además de la seguridad jurídica que le brinda el Estado.

## **CAPÍTULO 1**

**MARCO TEORICO:**

**LA UNIÓN DE HECHO**

## **1. Antecedentes de la Unión de hecho**

Previo al estudio concreto de la Unión de hecho, se propone las siguientes acepciones de la Unión de hecho: “Nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato” (*OSSORIO, 2000,p.971*). Otras acepciones que se manejan afirman que:

El término unión libre ha sido discutido por diversos autores y desde distintos puntos de vista. Para Rojina (1989) la unión libre se da entre un hombre y una mujer muy semejante al matrimonio pero sin celebración jurídica al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonista. (MONICA PABÓN, 2016)

La unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuviera casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables. (PEREZ CONTRERAS, 2010, pág. 83)

Las acepciones que preceden tienen un denominador común, y es que las uniones de hecho son semejantes al matrimonio, en lo referente a la libertad y voluntad de las partes para unirse, además de los derechos y obligaciones que adquieren como consecuencia de esa unión, de hecho, es una institución socialmente más aceptable que el amancebamiento y el concubinato que le han precedido, pero se diferencia del matrimonio por que la unión de hecho no requiere de formalidades legales, sin embargo de lo cual sino se la reconoce legalmente, no surte los efectos que le asemejan al matrimonio.

### **1.1 El matrimonio en Roma**

Los inicios de la institución del matrimonio comenzó en Roma, donde se encuentra reconocido desde las Institutas del Emperador Romano Justiniano que lo contempló y definió, en aquel manuscrito, se establecieron los requisitos para que el matrimonio se lleve a cabo, siendo estos, uno material el cual se reduce a la cohabitación, y uno espiritual, siendo este, el *affectio maritalis*, mismo que se traduce en la voluntad de las partes en vincularse y socorrerse en el matrimonio con respeto, pero también en que el esposo, particularmente, cuide de la imagen de su mujer frente a la sociedad, que cuide su propia imagen a través de su esposa.

En la antigua Roma el matrimonio fue uno de las formas de demostrar la cultura práctica que caracterizaba a los romanos, es decir, la posibilidad de continuar sus relaciones sexuales

monogámicas, con la convivencia y vida común, lo cual se llevaría a cabo mediante un contrato que se celebraba entre familias, mas no entre personas únicamente.

El matrimonio en Roma denotaba una posición social, estatutaria, es decir, un derecho exclusivo de las personas que lo podía celebrar, los únicos que lo podrías celebrar eran las personas libres, pero lo más importante, la ciudadanía se otorgaba a las personas nacidas dentro de un matrimonio, institución de la cual se informa:

Así, hay que distinguir dos acepciones de la palabra “matrimonio”: la celebración y la institución como forma de vida. Empecemos por la celebración. Para empezar, en el derecho romano clásico, para contraer matrimonio era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana. Esto es, que gozaran no sólo del status libertatis sino también del status civitatis (que fueran libres y además, ciudadanos), es decir el IVS CONUBIUM. Cualquier otra unión era considerada un concubinato. Cumpliendo ambos contrayentes los requisitos necesarios debían celebrar el contrato. Esta celebración del contrato ha encontrado diversas variantes a lo largo de la Historia, pero lo principal era que en un momento determinado formaban un núcleo familiar independiente, ya fuera cum manu o sine manu. (OCHOA SEBASTIAN, s.f., pág. 15)

El contrato consistía prácticamente en una forma de compra de la novia, con lo cual la adquirente tenía poder sobre su compra. De todas formas, se permitía el divorcio, pero la concepción de esta institución era elitista y patriarcal, la familia de los hombres escogía a las mujeres que debían casarse con sus hijos, mujeres que además, como se dijo, debían ostentar la ciudadanía romana, caso contrario no se podía celebrar, y las uniones contraídas en oposición al derecho civil romano eran considerados contubernio, a pesar de ser reconocidas por el derecho natural.

Entre los requisitos para contraer matrimonio se estableció la edad, la cual para hombres debía ser mínimo de 14 años y para mujeres mínimo 12 años, sin embargo, debían contar con el consentimiento de sus padres. El consentimiento de la mujer podía ser otorgada únicamente por su padre, pero el del hombre debía ser consentido por sus padres, pero además, por aquellas personas que lo acogerían en caso de que sus padres murieran, esto, por cuidado de la herencia.

En Roma los matrimonios se podían dar de dos formas, estas dependían de la forma en que las esposas decidían depender de sus maridos.

Había dos formas matrimoniales, la cum manu por la cual la mujer pasaba a depender de la manus de su esposo, si fuera pater (o sea el varón vivo mayor de la familia) o del pater de su esposo, si este fuera alieni iuris, perdiendo la vocación hereditaria con



respecto a su familia de sangre (cognados) y adoptando los dioses de la familia de su marido. En su nueva familia, heredaba como hija del pater, o como su nieta, dependiendo respectivamente, si era esposa o nuera del pater. La otra forma era sine manu por la cual la esposa no rompía los lazos hereditarios con su familia de sangre, siendo la forma más común durante el imperio. (Hilda, 2007)

Las formas matrimoniales, además debían tener varias formas de realización que los diferenciaban unas de otras. En el caso de la cum manu, si era confarreatio se realizaba una ceremonia que se asemeja a la actual, a la cual asistían el Pontífice Máximo, los parientes, los testigos, además se compartía pastel. Otra forma era el coemptio, que consistía en una compra venta, pero simulada. Finalmente, existía el usus, por el cual, en el transcurso de un año ininterrumpido la esposa llegar a ser parte de la familia del esposo.

Al matrimonio se le estatuyeron sus formas de terminación, la primera de las cuales era la muerte de uno de los esposos, hecho con el que se imposibilitaba la permanencia de la institución. El matrimonio terminaba cuando uno de los esposos se convertía en esclavo, estatus que se encontraba impedido de contraer matrimonio. Por último, el matrimonio terminaba por repudio, el cual únicamente podía alegarlo el esposo, justificando que se han configurado causales como intento de asesinato por parte de su esposa, adulterio, conspiración, haber pasado la noche fuera de su casa o la de su familia, reunirse con hombres extraños, y asistir al circo o al teatro sin permiso de su marido. La mujer podía alegar, únicamente, que su marido era impotente. Terminaba también por mutuo acuerdo.

## **1.2 El Concubinato en Roma**

Para definir un antecedente remoto histórico de la unión de hecho se debe remitir al concubinato al cual se lo conoce como: "La unión estable entre personas libres sin la maritalis affectio, esto es, sin la voluntad de ser marido y mujer, era denominada en la antigua sociedad romana como concubinato" (DERECHO ROMANO, 2011).

Al igual que el matrimonio, el concubinato tenía requisitos para efectuarse, en primer lugar, ninguno de los integrantes debía estar casado legítimamente, por que si esa condición se cumpliera, la figura que adquiriría esa unión, es la del adulterio, el cual era una causal de disolución de matrimonio. El segundo requisito, es que la mujer que vaya a unirse por concubinato tenía que haber superado la pubertad. Los contrayentes debían consentir en la forma de convivencia que iban a adquirir. Finalmente, el concubinato lo debían conformar dos personas, y no más por cuanto es una relación monogámica.

Este modo de relación la practicaban, en general, los soldados romanos quienes no podían casarse por encontrarse en el servicio militar, a propósito:

La causa de su difusión parece encontrarse en la recordada legislación matrimonial de Augusto que prohibía el matrimonio con personas de rango social inferior: así un senador, al no poder contraer matrimonio con una liberta o con mujer de dudosa reputación, acudía al concubinato y tomaba una concubina; en la misma situación se encontraban los soldados, quienes desde Augusto no podían contraer matrimonio hasta que hubiesen finalizado el servicio militar, y dado que su duración era muy dilatada, resultaba inevitable que recurriesen al concubinato. Esta injusta prohibición auspiciada por Augusto, fue derogada doscientos años más tarde por Septimio Severo. (DERECHO ROMANO, 2011)

Viendo la cita, se añade que la diferencia entre el matrimonio y el concubinato en la época romana giraba en torno a una cuestión cualitativa por la necesidad, en el primer caso, del mismo estatus, y el otro de cualquiera. De ahí que su institucionalización y reconocimiento ya tiene sus cimientos en la Antigüedad para, en adelante, ir calando y ser reconocido o no, en las legislaciones. A decir:

El concubinato como institución debe su nombre al ley Juliana de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C, sin embargo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser reglado éste adolecía de valor frente a ciertas situaciones sociales, como por ejemplo se prohibía que una mujer liberta, esclava o de humilde condición pudieran contraer matrimonio con los ciudadanos romanos, de manera que el concubinato nace como resultado lógico de las diferencias sociales y jurídicas. (ENRÍQUEZ MARÍA, 2014)

Como vemos el concubinato era una alternativa normada, pero al mismo tiempo, creada o penada para reelager socialmente a las clases más bajas de la sociedad romana. Esta forma de unión no reconocida legalmente servía para que las personas que no eran parte de la sociedad romana legalmente concebidas puedan unirse sin que esto tenga reelevancia social, por eso es que el concubinato se reducía a una situación en que las personas que lo practicaban podían vivir juntos y tener sexo sin estar casados, es decir una alternativa lícita pero no legitimada por la sociedad.

El concubinato, contó con algunas características, siendo estas: la cohabitación, la publicidad y la permanencia. La primera se reduce a la necesidad de tener un lugar de vivienda para convivir o compartir; La publicidad, por su parte dotaba de ese factor no clandestino a las relaciones de los concubinos, por esa razón era reconocida, a pesae de no ser aceptada en sociedad; y, la permanencia tiene que ver mucho con la cohabitación pues las dos requieren del factor tiempo para que se efectúe de hecho el concubinato como una relación.

En Roma se decía que legalmente era reconocido el concubinato, sin embargo, existió una oposición fuerte por parte de los emperadores cristianos, quienes buscaron que esta institución desapareciera, proponiendo que las personas que cohabitaban sin haber contraído matrimonio, y tengan hijos naturales frutos de esa unión, se casen y hagan a sus hijos legítimos. Esta propuesta y oposición se mantuvo sin llegar a concretarse, al contrario, la Iglesia tuvo que tolerar el concubinato. La tolerancia y regulación ya superó el tema social y escaló al ámbito de poder, tanto así que Justiniano otorgó a las concubinas y sus hijos, derecho de sucesión intestada, pero que exigía requisitos similares al matrimonio.

La propia situación de la mujer era distinta en el concubinato como en el matrimonios, pues los derechos que se le asignaban en uno, no le eran siquiera permitidos exigirlos en el otro, simplemente porque no era parte de una unión reconocida, por tanto ilegal, y lo que eso conlevaba.

El concubinato, si bien era reconocido, únicamente se podía dar entre determinadas personas de varios estatutos en Roma, es así que aparece una figura con la que se denominaba a la unión fuera del matrimonio entre esclavos, el contubernio, denominado también cosa de esclavos. El contubernio debía contar con la aprobación de los dueños de los esclavos que pretendían unirse. “La descendencia seguirá siempre la condición de la madre (esclava) y esos hijos pertenecerán al dueño de dicha esclava” (Franco, 2010).

La idea era que los esclavos no tengan posibilidad de formar una familia, pero si de mantener una relación con sus ancestros en caso de ser liberados, pero no son reconocidos como hijos legalmente por las leyes romanas.

Como contubernio también se reconoció a la unión entre un ciudadano libre y un esclavo, lo cual era desaprobado por la sociedad y leyes romanas. De hecho se podía imponer castigos legales como la conversión de la persona libre en esclava, de esa forma controlaban la posible transgresión al orden social que se producía con este tipo de unión.

### **1.3 Antecedentes del matrimonio y la Unión de hecho en Ecuador**

#### **1.3.1 El Matrimonio en el Ecuador**

Previo a introducirnos al estudio del matrimonio en nuestro país, es necesario determinar la influencia con la que se lo concibió, siendo este el derecho canónico que tenía su alta influencia en los países europeos, especialmente España, del cual asumimos costumbres y normas, por ser una colonia.

A partir de esa premisa se entiende que el derecho canónico reguló la institución del matrimonio, incluso hasta inicios de la vida republicana. Con la adopción por parte del

Ecuador, del Código de Andrés Bello, se reconoció por primera vez al matrimonio como institución legal, en el cual se lo concibió como un contrato entre un hombre y una mujer, lo cual conlleva a que adquirieran derechos y obligaciones mutuamente, sin embargo, como se indicó la influencia canónica era fuerte, es ahí que el matrimonio celebrado debía ser aprobado por la autoridad eclesiástica. “Art. 98. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL 1860, 1860).

Norma desde la cual ya se concibió al matrimonio como un contrato, una unión concensuada y que implica derechos y obligaciones de los contrayentes. A partir de la determinación legal, se definió las condiciones para que se desarrolle el mismo, esto es, que sea para toda la vida, y el fin debe ser que las parejas vivan juntas, procreen y se auxilie, sin embargo un rasgo que no se contempló, a la época, era regular y definir que esta unión debía ser monogámica.

En 1902, por influencia del liberalismo, y con ello la separación de la Iglesia y el Estado, se publicó la Ley de Matrimonio Civil con la cual se abrió la posibilidad de divorciarse, sin embargo, la Iglesia se opuso a tal hecho calificándolo de deslealtad religiosa. Sin embargo de aquello, en adelante, en la reforma de 1912 ya se introducen causales de divorcio, hasta que en 1935 se establece el divorcio por mutuo acuerdo. La Ley civil, en su título III reconoció al matrimonio. “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL 1970, 1970).

Definición que no difiere ni cambia con respecto a la otorgada en el artículo 98 del Código Civil de 1860, a partir de aquello, el matrimonio ha quedado definido en nuestra legislación civil. Actualmente, en el Título III del libro I, del Código Civil, se regula el Matrimonio, cuerpo legal en el que consta el artículo 81 que determina: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (CODIGO CIVIL ; LEXIS, 2015).

A partir del referido artículo se desarrollan regulaciones en relación a esta institución, temas como la capacidad para celebrar este contrato, las solemnidades, las causas de nulidad, su terminación, causales, la sociedad conyugal, los hijos, los bienes, obligaciones y derechos de los conyuges, en fin toda la regulación necesaria para que se encuentre cimentada la institución del matrimonio.

### **1.3.2 La Unión de hecho en Ecuador**

Se partirá de que, en la Carta Magna, en el título III se estableció que el Estado ecuatoriano se identificaba únicamente con una religión. “Art.13. La Religión de la República del Ecuador

es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1852).

En los primeros inicios de la vida republicana la religión influyó incluso en la política y filosofía estatal, por esa razón la única, permitida y reconocida unión entre un hombre y una mujer, era la matrimonial, es así que las leyes infra constitucionales, cumpliendo con el mandato constitucional no podían reglar a la unión de hecho.

La filosofía del estado, constante en la Constitución de 1852, hasta la que le precedió a la Constitución de 1979, únicamente reconocía al matrimonio como institución socio-jurídica válida para que dos personas de sexos opuestos se unan y adquiera la validez y efectos jurídicos de esa unión. De igual forma desde el Código Civil de 1860 hasta el Código de 1970, se reguló y reconoció los efectos jurídicos del matrimonio como unión contractual legalmente reconocida, la cual conllevaba a obtener tutela jurídica, más la unión de hecho no se reconocía ni por el estado, ni se regulaba por la norma civil ecuatoriana.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1978, aparece una novedosa y controvertida forma de establecer familia en el Ecuador, es así que se determina por primera vez que la unión de hecho es reconocida a nivel constitucional, denominándola además como una unión estable y monogámica que goza de los mismos derechos y deberes que los esposos, es así que en nuestro país surge la Unión de hecho.

(...) la Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978, introduce como una novedad la unión de hecho pero no la equipara con el matrimonio, lo que se infiere del texto del artículo 25: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (...) se dictó la Ley 115 que se publica en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1982, la misma que establece la unión de hecho como una institución jurídica, tutelando así a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos. (MARIANA, 2015)

Este reconocimiento como se plantea, no tiene equiparación con el matrimonio legalmente reconocido, siendo aún limitada su concepción dentro de la vida social, mucho menos legal del país. No obstante de aquello el crecimiento en la adopción de este tipo de uniones ha hecho que la Constitución de la República del Ecuador, de 1998 derogada, y posteriormente la Constitución vigente desde el 2008, le otorguen el lugar de derecho fundamental de los ciudadanos y su respectivo reconocimiento legal.

En lo posterior, la Constitución aprobada en 1998, recogió a la unión de hecho como una institución jurídica, manteniéndola como una opción legalmente reconocida y tutelada de la cual se pueda hacer uso sin necesidad de contraer matrimonio, siendo este acto legítimo. En la sección tercera, de la familia, se la denomina:

Artículo 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.  
(CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, 1998)

La Constitución vigente a esta fecha, en su artículo 67 determina:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.  
(CONSTITUCIÓN, 2008)

Este artículo, aparte de una definición de la unión de hecho, tutela desde el Estado el respeto de los diversos tipos de familias. Se debe partir que la unión de hecho es un hecho lícito, por estar reconocido y amparado por la Ley, pues para que se efectúe se debe haber estado unidos con una pareja por dos años, hecho lo cual automáticamente se adopta una condición legal, la cual, al igual que el matrimonio, entrega derechos y deberes entre las dos personas que, incluso adquieren la calidad de conyugues.

La unión de hecho requiere que la convivencia deba ser estable y con una duración no menor a dos años, que sea monogámica, que los miembros no se encuentren inmersos en otro vínculo matrimonial o de las mismas características de hecho, y finalmente, las parejas deben tener como objetivo el vivir juntos, reproducirse y darse auxilio, lo cual lo asemeja mucho al matrimonio. Se reconoce, además, la unión de hecho, cuando las personas se han tratado

como esposos en público, y las personas las reconocen como tales, independientemente que sean o no su círculo cercano.

La celebración del matrimonio civil, en el caso del matrimonio, y el reconocimiento de la unión de hecho ante las autoridades, surten efectos tal cual un contrato, los cuales rigen a partir de la fecha de celebración o reconocimiento, en este último caso a partir de la fecha que se presume ha iniciado la convivencia de hecho:

La unión de hecho tiene algunos importantes efectos legales: primero, da origen a una sociedad de bienes. Otro asunto es que si muere uno de los miembros de la unión, sin dejar testamento, (eso se llama sucesión intestada) el miembro sobreviviente tiene los mismos derechos legales sobre herencias que si fuera esposo o esposa de matrimonio. También en su relación con el Fisco (SRI), tienen beneficios. Los convivientes tienen derecho a las mismas rebajas y reducciones de los esposos en la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta. Así mismo tienen derecho al subsidio familiar y a los demás beneficios sociales establecidos para los esposos de un matrimonio formalmente celebrado. (Jaramillo, 2013, pág. 4)

Los efectos jurídicos que se obtiene a partir del reconocimiento de la unión de hecho, le dotan de la formalidad legal que únicamente ostentaba el matrimonio, de hecho, con la vigencia de la unión de hecho como institución lealmente reconocida, se puede cuestionar la propia vigencia necesaria del matrimonio de las parejas que deciden hacer una vida de pareja, procrear y auxiliarse mutuamente. Los efectos jurídicos son los mismos que del matrimonio, las diferencias surgen a partir de las formas de celebración o terminación, sin embargo, esas formalidades no los diferencian en lo sustancial. A manera estadística sobre la unión de hecho en el país se plantea que:

Según los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en Noviembre de 2010 y difundidos por el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), un total de 2'214,067 personas vive en estas condiciones, lo que representa un 20,43% de la población total del país. En el censo realizado en 2001, un total de 1'579,712 personas vivían "unidas", lo que representaba un 17,72%. Estas cifras demuestran un crecimiento de este índice en el lapso de los últimos 10 años. (DIARIO EL TELÉGRAFO, 2011)

Cifra que podría haber aumentado considerablemente en estos últimos 7 años, sin embargo, ese dato histórico permite evidenciar que aunque las uniones de hecho no se reconozcan en la Ley, existen de hecho, siendo una realidad.

Se puede deducir que las uniones de hecho son instituciones más factibles, en la práctica, para que las personas adquieran las calidades que un contrato les otorga a los esposos, ya que, como se dejó sentado, los requisitos y efectos legales para que se reconozca la unión de hecho son los mismo que se presentan en el matrimonio, lo que sucede es que resulta menos complicado el unirse de hecho, sin necesidad de firmar un contrato o incluso por presión social. A propósito, la presión social no ha dejado de ser un factor tan influyente en las parejas que deciden convivir juntos, lo cual implica que el propio matrimonio no es la opción libremente escogida por su estabilidad o formalidad, sino por la presión a la que son sometidas las parejas, a pesar de aquello, se ha optado con mayor frecuencia por esta forma de unión, que a la final otorga los mismo derechos y obligaciones.

Todas las regulaciones que emanan del mandato constitucional, se encuentran reguladas en el Código Civil, del cual se han dado varias reformas, cambiando, únicamente elementos como la edad mínima para poder contraer matrimonio, su nulidad, causas de divorcio. Sin embargo, es hasta en 1978 que se reconoció a la unión de hecho en la Constitución, con lo cual, se dio paso a que los legisladores reformen el Código Civil y se norme la unión de hecho como estado civil legalmente reconocido, y se le dé el tratamiento que le corresponde como categoría jurídica adquirida en la Ley.

Finalmente, en el Ecuador se legitima una unión de hecho ante autoridad competente, ante notario, hecho que luego, como se indicó debe ser inscrita de manera opcional en el Registro Civil, instituciones que debieron reformar progresivamente sus normas para que se procesa al reconocimiento y registro, respectivamente.

#### **1.4 Antecedentes del Matrimonio y la Unión registrada en Bulgaria**

##### **1.4.1 Antecedentes historicos de Bulgaria**

Bulgaria es un país en el que se asentaron tribus principalmente de los tracios quienes se asentaron en cuevas, luego construyeron fortalezas, descritos como el pueblo más numeroso después de los indios. Los tracios eran artistas y comerciantes de metales preciosos. En el siglo VII, los comerciantes griegos llegaron a buscando puertos y lugares de comercio, evitando ingresar al interior de Bulgaria, puesto que los tracios los superaban en número, sin embargo, las expresiones artísticas y culturales, y el idioma búlgaro mantienen fuerte influencia griega.

A partir de 1362 los turcos otomanos, llegaron y se posesionaron en Bulgaria, y su poderío se extendió por cinco siglos. Posteriormente, los monasterios en su intento de preservar la cultura búlgara, desataron el Renacimiento de Bulgaria, asimilando el concepto de Estado-nación que recorría a Europa. El renacimiento trajo consigo estilos y diseños de construcción, pintura,



esculturas, musicales, literarias y educativas. En 1870 se reconoció la Iglesia ortodoxa búlgara autónoma.

En lo político, en 1879 se promulgó la primera Constitución, año en el que el príncipe Alejandro de Battenberg fue elegido como jefe de estado. En el siglo XX, en Bulgaria perteneció al bloque comunista, sin embargo, en la II Guerra Mundial se declaró neutral, declarando posteriormente la guerra a Gran Bretaña y a Francia. En 1945 ganó las elecciones el Frente Patriótico, y los comunistas controlaron la Asamblea, consecuencia de aquello se promulgó una Constitución de estilo soviético declarándola como República Popular de Bulgaria en 1946. Ya en el 2001, los búlgaros eligieron como primer ministro a su Rey exiliado, Simeone de Sajonia Coburgo Gotha, quien formó el Movimiento Nacional Simeón II, y prometía la adhesión a la OTAN y a la Unión Europea.

En lo estadístico, Bulgaria es un país europeo con una población de 7 153 784 habitantes (2016), que representa el 1,4 % (2016) del total de la población de la Unión Europea, organización a la cual ingresa como miembro de plenos derechos, el 1 de enero de 2007. (EUROPA.EU).

Bulgaria es una República Constitucional, que funciona con democracia parlamentaria. Es un Estado que, además de pertenecer a la Unión Europea, pertenece a la OTAN, las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Comercio. Además, Bulgaria pertenece a los siete organismos de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

#### **1.4.2 El matrimonio en Bulgaria.**

Se debe partir de la premisa que, durante su historia, a Bulgaria la atravesaron varias culturas, entre las cuales se afianzó la griega.

El matrimonio entre los griegos tiene un solo fin, que es la procreación de hijos legítimos en quienes perdure la familia, muy especialmente hijos varones, pues sólo ellos pueden, según los preceptos religiosos y legales, asegurar esa continuidad y el mantenimiento del culto familiar. Los matrimonios que se ven privados de hijos recurren casi siempre a la adopción, que no encontraba grandes obstáculos, dada la relativa frecuencia con que los padres exponían a sus hijos recién nacidos cuando no podían sobrellevar los gastos de su crianza o simplemente no eran deseados. (JUNTA DE ANDALUCÍA, s.f.)

Los griegos, concebían al matrimonio como una forma de procrear y mantener el culto familiar. "(...) los griegos se casaban por conveniencia social y religiosa, considerando el matrimonio como un "mal necesario" (DIEGO DE PRAVES, 2009, pág. 2).

De ahí que la concepción del matrimonio en Bulgaria tenía su carga religiosa y de trascendencia de los padres varones, además que era la única forma concebida.

A mediados del siglo XX, Bulgaria se encontraba bajo el régimen soviético, época en la cual estableció, como todo el bloque, que la familia debía separarse del derecho privado y pasar a ser tratada dentro del derecho público.

La única forma matrimonial válida es la civil; la edad para contraer es de diecisiete años en la mujer y dieciocho en el varón; ambos esposos tienen los mismos derechos y deberes en régimen de igualdad absoluta; ninguno de ellos está obligado a llevar el apellido del otro sin previa declaración solemne; entre las causas de divorcio, cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Tribunales civiles, figura la prisión de uno de los cónyuges de un mes a cinco años y el mutuo, “serio e irrevocable” disenso. Los hijos extramatrimoniales gozan de idéntica protección que los legítimos; la autoridad sobre ambos es ejercida conjuntamente por el padre y la madre si son conocidos. (...) El padre y la madre están legalmente autorizados para tener domicilios distintos. Los matrimonios de búlgaros en el extranjero se someten a la regla “locus regit actum”. (KOLEV) (RUEDA, 1952, pág. 230)

Como se evidencia, Bulgaria sufrió una transgresión a su independencia legislativa e incluso filosófica de la familia, cuando perteneció al bloque soviético a finales de la primera mitad del siglo XX. Es así que su historia con respecto a la evolución o cambios de la concepción de la familia se han visto manejadas por circunstancias incluso ajenas a su propia historia e idiosincrasia. Luego de que Bulgaria regresa a su vida propia, y no es sino hasta el 2007 que formó parte de la Unión Europea, bloque en el que existe una Constitución para sus estados miembros.

Al ser Bulgaria, un Estado perteneciente a la Unión Europea, se torna imperante establecer la disposición la Constitución Europea frente a la familia, es así que el artículo II-69 de la Carta magna dispone: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio” (CONSTITUCIÓN UNIÓN EUROPEA, 2014).

Frente a este articulado cabe mencionar que la Unión Europea no establece un tipo de modelo de familia ni estado civil que deba ser legalmente reconocido por sus estados miembros, de hecho lo trata de manera general, dejando a salvo la autodeterminación de sus miembros con respecto a la familia. De ahí que se deba analizar únicamente las disposiciones establecidas en la Constitución de Bulgaria.

El modelo Constitucional de 1989 instauró al matrimonio legítimo como el único reconocido y legal, de ahí que sus leyes norman únicamente esta institución como única para formar familia y establecer estado civil en Bulgaria.

Al igual que en los países influenciados por el cristianismo, sus normas tendrán esa impronta inicial, en Bulgaria:

(...) pese a que la primera Carta Magna búlgara, de 16 de abril de 1879 constitucionaliza amplias garantías sobre la libertad de creencias, éstas corren parejas a un trato privilegiado asignado por parte del Estado a la Iglesia Ortodoxa, pues el artículo 37 de la Ley Fundamental de 1879 proclama el carácter de religión dominante del cristianismo ortodoxo oriental, especificándose posteriormente que cada ciudadano búlgaro o extranjero residente en Bulgaria podrá profesar libremente cualquier otro culto, siempre y cuando sus ritos no infringiesen la legislación vigente. (KOLEV, pág. 3)

Aquello da la pauta para ver desde donde se concebía las relaciones personales, y muchos más a las uniones de parejas, relaciones que se trastocarían con la revolución Rusa y su influencia en Bulgaria, sin embargo de lo cual el matrimonio continuó siendo gobernado por la tradición religiosa.

#### **1.4.3 La Unión Registrada en Bulgaria**

En Bulgaria la mixtura cultural griega concibió al matrimonio como única forma legítima de unión, sin embargo, al ser una forma netamente elitista de unirse, existió la forma paralela, aunque no haya sido reconocida legalmente, lo cual no impidió que sea socialmente practicada.

Las mujeres concubinas en Grecia se relacionaron de varias formas; una de ellas era entre un hombre y una esclava; con un trato diferencial, por ser amantes y compañeras tenían que ser fieles a su amo como si fuera su mujer legítima. Aunque su relación se daba de forma continua y reconocida por la sociedad la diferencia con la otra relación se daba cuando algunas de ellas gozaban de grandes privilegios a nivel económico y ayudas de su dueño; quiere decir se daba entre un hombre y una mujer, aceptada por la sociedad, sin convivir bajo el mismo techo de la mujer legítima, y gozaban de privilegios económicos; en caso de quedar embarazadas de su amo, los hijos eran considerados bastardos, por ser concebidos fuera del matrimonio y por tanto carecían de derechos legales y hereditarios, de hecho no eran reconocidos como legítimos sino hijos naturales. (ALVAREZ, pág. 62)

El concubinato en Bulgaria, seguramente fue una práctica ilegal, desde su independencia con la Constitución de 1991, así como su adhesión a la Unión Europea en 2007, la cual no ha sido reconocida a la fecha.

A pesar que en varios países de la Unión Europea se puede formalizar las uniones registradas sin que se contraiga matrimonio, las cuales consisten en la unión de dos personas puedan convivir sin vínculo matrimonial, hay otros, entre los cuales se encuentra Bulgaria, que difiere y no la reconoce, incluso las que han sido celebradas en el extranjero, a pesar de tener una Constitución de la Unión europea que daría carta abierta para que los países miembros de la comunidad europea sean recíprocos, sin embargo la Constitución Europea permite que los países determinen elementos como la familia. Los países que se suman a Bulgaria en la falta de reconocimiento de las uniones registradas son Chipre, Estonia, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y Eslovaquia.

Por esa razón, en Bulgaria, en septiembre de 1949 entró en vigencia la Ley de las personas y la familia, la cual se encuentra elaborada a partir de las concepciones marxistas-leninistas. "(...) la única forma matrimonial válida es la civil" (RUEDA, 1952, pág. 230).

En el caso de Bulgaria se partirá desde la Constitución aprobada y vigente desde 1991. Carta Política que no determina un reconocimiento de las uniones de hecho o uniones registradas, tanto más que el numeral 1 del artículo 46 dispone: "El matrimonio debe ser una unión libre entre un hombre y una mujer. Solo un matrimonio civil será legal" (CONSTITUCIÓN DE BULGARIA). En la Carta Magna búlgara predomina la diversidad religiosa.

(...) las denominaciones religiosas, islamismo, judaísmo y catolicismo; (...) son contempladas, al menos en un segundo plano, como religiones "tradicionales", diferenciándose, a su vez, de las demás denominaciones registradas o no registradas. Con ello se produce lógicamente una escala de atención estatal diferenciada, que rompe en cierto sentido, acaso justificable, la absoluta igualdad del principio." (SANTOS, 2007, pág. 135)

Este hecho permite identificar una línea alejada de un reconocimiento expreso de la unión registrada como alternativa legal y válida al matrimonio tradicional.

## **2. Derecho comparado entre Ecuador-Bulgaria referente a la Unión de hecho**

### **2.1 Legislación ecuatoriana**

#### **2.1.1 Constitución de la República del Ecuador**

En Ecuador la Constitución de la República reconoce y tutela desde 1978 la Unión de hecho como un tipo de familia legal. Desde la vigencia de la Constitución de 2008, se han establecido varios pasajes en los cuales la unión de hecho se encuentra presente.

La Carta Magna ecuatoriana, en su artículo 8, numeral 4, determina: “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: [...] 4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley” (CONSTITUCIÓN, 2008).

En principio se establece que al igual que las personas casadas, las que se encuentren conviviendo en unión de hecho son reconocidas como ecuatorianas legalmente reconocidas, lo cual le otorga una categoría igual al matrimonio tradicional. El artículo 67 del mismo cuerpo normativo determina que se reconoce la familia en sus diversos tipos, afirmando que se protegerá y garantizará las condiciones favorables para sus fines. Sobre la unión de hecho, el artículo 68 se dice:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (CONSTITUCIÓN, 2008)

De las normas constitucionales referidas se tiene que, desde la filosofía del estado constitucional de derecho, ya desde el 2008 está legalmente reconocida la unión de hecho en el mismo nivel, si se quiere, del matrimonio tradicional, incluso dando puerta abierta a la unión de personas del mismo sexo como ahora se lo concibe y se lo defiende, teniendo en cuenta el desarrollo de los derechos humanos a nivel mundial, así como las libertades adquiridas por las mujeres y los grupos GLBTI, incluso.

A partir del reconocimiento constitucional se abre la posibilidad, e incluso con obligatoriedad el legislador debe adoptar las leyes inferiores a la Constitución para que surta efectos y se convierta en una realidad, es así que el paso siguiente al reconocimiento de las uniones de hecho en la Constitución, es la regulación en el Código Civil, y demás leyes que permitan que se lleve a cabo las mismas.

### **2.1.2 Código Civil del Ecuador**

Con respecto al Código Civil ecuatoriano, en principio, en el Título Preliminar, parágrafo 5°, denominado Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes, artículo 24 determina: “Art. 24.- Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad:

[...] d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente” (C.CIVIL, 2015).

Con esta norma se tiene un acercamiento al reconocimiento de la unión de hecho en la norma civil, ya aterrizando la órbita filosófica del estado que consta en la Constitución del Ecuador. La norma sustantiva civil del Ecuador reformada por la Codificación del Código Civil, incorporó a su articulado un título entero la Ley que regula las Uniones de Hecho constante en el libro I “De las personas”, título VI “De las Uniones de Hecho”, a partir del Art. 222, constando en 11 artículos posteriores, siendo el más importante, siendo el más relevante el que determina a que se le llama unión de hecho y cuáles son sus características:

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (C.CIVIL, 2015)

En los artículos posteriores se regulan circunstancias y elementos necesarios de la Unión de hecho, como la presunción de encontrarse unión de hecho, cuando dos personas se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales, y sus parientes, amigos y vecinos, así los han reconocido. Otro elemento que regula la Codificación 10, del 2005, es la constitución y terminación del patrimonio familiar, además de reglas de convivencia como la de suministro de lo necesario y contribución al mantenimiento común, finalmente, la administración de los bienes, las cargas, las reglas de sucesión.

Cabe destacar, en este punto, que la unión de hecho para materializarse tiene un requisito sin el cual no se puede reconocer, y este precisamente es que:“(...) tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona” (ECUADOR LEGAL, 2016).

Una vez establecido y regulado como estado civil, y determinado todo lo legalmente concerniente a la unión de hecho, así como del matrimonio, se debe determinar los procedimientos a seguir para cumplir con lo determinado en el Código Civil, para ese efecto se creó el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado en el 2015, por el Código General de Procesos, cuerpo legal que contiene los procedimientos para la aplicación de las normas constantes en el Código Civil vigente a esta fecha.

### 2.1.3 Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) es el derecho adjetivo civil del Ecuador, regula netamente procedimientos, por lo que, al estar reconocida la Unión de Hecho en el Código sustantivo Civil, determina algunos procedimientos, a decir: “Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador (...) 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor” (COGEP, 2015).

El COGEP determina procedimientos en materia civil, dentro de uno de ellos se encuentra la excusa o recusación, las cuales versan sobre peligro de que la imparcialidad de los jueces se vea afectada por uno u otra causal, en lo concerniente se determina que una de estas causas es ser pareja legalmente reconocida, la unión de hecho es una de ellas, la otro el matrimonio; con lo cual se reconoce legalmente en un procedimiento a la unión de hecho como estado civil legítimo.

Otro momento del procedimiento para las audiencias, se registra en la regulación de las obligaciones de todo declarante que interviene en un juicio, así es que se dispone:

Art. 175.- Obligación de la o del declarante (...) La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que: 1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia” (COGEP, 2015).

La norma, nuevamente recoge al conviviente en unión de hecho como parte importante y susceptible de verse afectado por declaraciones en las que su pareja pudiera involucrarlo, de hecho en este artículo permite ver la importancia como bien jurídico protegido, el bienestar de las parejas que se encuentran conviviendo en unión libre, al igual que los esposos, exceptuando de estos casos, las declaraciones en juicios que el objeto de controversia tenga que ver con estado civil o familia, llámese alimentos, paternidad, etc.

Uno de los artículos más importantes, en lo que tiene que ver con procedimiento establecido para que los efectos de la unión de hecho se concreten o dejen de tener validez, es el 334, el cual determina: “Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: (...) 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes” (COGEP, 2015).

En este artículo se establece el procedimiento para dar por terminado un matrimonio por divorcio, o la terminación de una unión de hecho, lo cual las coloca en la misma categoría,

hecho que le dota de importancia categórica, luego, al determinarse que la unión de hecho pueda darse por procedimiento voluntario implica que su trámite es simplificado, en una sola audiencia, es decir expedito, permitiendo que las formalidades sean mínimas.

#### **2.1.4 Ley Notarial**

Si el reconocimiento no se lo quiere hacer ante autoridad judicial, la ley permite que las uniones de hecho sean reconocidas ante notario. En la Ley Notarial del Ecuador, se le atribuye al Notario, entre otras facultades, la de somemnizar las uniones de hecho, a propósito:

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes (LEY NOTARIAL, 2014).

En el recorrido realizado por la historia constitucional de Ecuador se ve que, en principio, existió una orientación determinada por la religión dominante, la cual estableció las reglas del juego en función de creencias y de posición social, lo cual a partir de reformas y transformaciones propias de las épocas que ha vivido el Ecuador ha variado y los derechos se han ido ampliando de tal forma que en la actual Carta Magna se reconozcan “tipos de familia” que no se limitan al matrimonio, lo cual demuestra lo avanzado que se encuentra el apego al respeto de los derechos humanos consagrados en normas internacionales.

#### **2.1.5 Ley de Registro Civil**

Dentro de la escala normativa de la pirámide de Kelsen se aterriza el reconocimiento constitucional, como ya hemos visto, en el Código Civil, en el COGEP, ahora, la unión de hecho al no requerir únicamente un procedimiento judicial para surtir efecto o ser reconocida, se ha establecido que para su agilidad se podrá realizar el procedimiento ante la autoridad del Registro Civil del Ecuador.

Las oficinas del Registro Civil se encargarán, entre otros, de registrar los matrimonios, así como otros actos jurídicos determinados en la Ley civil, en este caso el Código Civil. Si embargo de aquello, esta Ley no regula las inscripciones de las uniones de hecho.

En esta Ley se determina los procedimientos para que la celebración de un matrimonio sea registrada,

Art. 37.- Ante quién debe inscribirse. En el registro de matrimonios se inscribirán: 1. En la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la



República (...); 3. (...) los celebrados en el exterior entre extranjeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos, en caso de encontrarse en idioma extranjero. (...); 4. (...) los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.” (LEY DE REGISTRO CIVIL , 2013)

La norma citada regula la inscripción de los matrimonios celebrados en el país, así como los celebrados en el extranjero, sean los contrayentes uno ecuatoriano y uno extranjero o entre extranjeros cuando sean residentes. La necesidad del registro significa la existencia de la celebración de un matrimonio, mas no el efecto que ocasione la celebración del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho.

#### **2.1.6 Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014**

La Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, fue publicada el 13 de mayo de 2014, dentro de sus considerandos determina: “Que, al consagrarse en nuestra Constitución que la unión de hecho tiene los mismo derechos y obligaciones que el matrimonio civil, se está refiriendo a los efectos personales y patrimoniales que genera dicha unión;” (0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, 2014).

Con esta consideración, entre otras, el Registro Civil deroga la resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, con la cual se prohibía el registro de uniones de hecho, en su lugar expedir la actual precisamente con este fin. A partir de ello, se determina: “Artículo 3.- Crear el registro especial de uniones de hecho que permita ingresar los hechos de esa naturaleza al Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación” (0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, 2014).

Con esta resolución se da un carácter muy formal a las uniones de hecho, incluso la posibilidad de ser determinadas y cuantificadas en el registro nacional. Aparte de la creación de este registro, se dispuso que el mismo será de carácter voluntario, y no un requisito para que surte efecto la unión de hecho. Uno de los requisitos para que la unión de hecho sea registrada es la presentación de un acta notarial o una resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.

El registro de las uniones de hecho tiene como objetivo facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica

entre personas libres de vínculo matrimonial. Este registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez.

## **2.2. Legislación de Bulgaria**

### **2.2.1 Constitución de Bulgaria**

Bulgaria cuenta con su Constitución vigente, desde 1991. A diferencia de los países influenciados por el derecho y práctica jurídica romana, en el caso Ecuador, Bulgaria ha sido trastocada por varias guerras, las más representativas a finales del siglo XIX: “la de los Balcanes (incluido Bulgaria) libraron seis guerras por conflictos fronterizos” (LONELYPLANET, 2013).

Sin embargo a finales de la segunda guerra mundial Bulgaria quedó al mando de la Unión Soviética, hasta la perestroika o conocida como política reforma.

En la Constitución de la Unión Soviética de 1944 en efecto aparecía la unión de hecho como elemento circunstancial, más no tratado como el matrimonio tradicional. “El legislador soviético volvió en 1944, al principio de la ley de 1917. Solamente un matrimonio registrado crea derechos y obligaciones entre el marido y la mujer. Los matrimonios "de hecho", admitidos antes por los Códigos no eran ya admitidos” (DR. LUDWIK KOS- RABCEWICZ ZUBKOWSKI, pág. 100).

Visto superficialmente la perspectiva sobre la unión de hecho en los años anteriores a la nueva Constitución Bulgara, se dirá que la Constitución de 1991 presenta elementos de las mismas características, sin mucho cambio con respecto al tema que nos atañe. En la Carta Magna búlgara, en el capítulo de derechos y deberes de los ciudadanos determina:

Art. 46. (1) El matrimonio debe ser una unión libre entre un hombre y una mujer. Solo un matrimonio civil será legal. (2) Los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio y la familia. (3) La ley establece la forma de un matrimonio, las condiciones y el procedimiento para su conclusión y terminación, y todas las relaciones privadas y materiales entre los cónyuges.” (CONSTITUCIÓN DE BULGARIA)

Norma de la que se determina que el único estado civil que se reconoce constitucionalmente es el matrimonio, del cual se deriva, en artículos posteriores temas como la crianza de los hijos, derechos de las madres y su protección, así como la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. De la revisión de la Constitución de Bulgaria no se encontró que se nombre siquiera a la unión registrada, tal como se la conoce en los países europeos que se la reconoce, por tanto, la consecuencia es que no se reconoce la unión de hecho en Bulgaria.

### **2.2.2 Código de la Familia en Bulgaria**

El denominado Código de la Familia de Bulgaria, es el cuerpo legal que norma las formas legítimas de familia que allí existen, fue aprobado el 27 de marzo de 2008, entró en vigor el 1 de octubre de 2008.

El nuevo Código de la Familia de Bulgaria, que entró en vigor el 1 de octubre de 2008, introduce cambios radicales en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges e implementa el contrato matrimonial. Desde 1968 hasta la entrada en vigor del nuevo Código de la Familia el pasado 1 de octubre, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges era propietario individual de los bienes adquiridos antes del matrimonio, mientras que pasa para los adquiridos en común durante el matrimonio regía la llamada copropiedad civil. (RADIO BULGARIA, 2010)

En Bulgaria el Código de la Familia significa la única norma que regula el estado civil de las personas, es así que el matrimonio es el único reconocido como forma de familia, este Código es la consecuencia legal de la concepción filosófica de su Constitución, por lo que la posibilidad de que se pueda mencionar siquiera, a la unión de hecho resulta imposible.

Esta Ley establece su objetivo en su primer artículo, el cual se prescribe: “Art. 1. El Código de Familia establecerá las relaciones, basadas en matrimonio, relación y adopción, así como tutela y administración fiduciaria” (CODIGO DE LA FAMILIA BULGARO, 2009).

De igual forma plantea los principios por los cuales se regulará la institución del matrimonio, siendo estos, la protección del estado, la sociedad del matrimonio y la familia, igualdad entre el hombre y la mujer, voluntad en la unión, protección de los niños, igual de los niños nacidos dentro, fuera y adoptados, respeto entre los miembros de la familia. De los cuales no se verifica la posibilidad o libertad para que las personas puedan unirse sin necesidad de la celebración del matrimonio, y su decisión sea respetada y reconocida.

En adelante se establecen el derecho que las personas tiene al matrimonio y a tener familia, pero siempre bajo las condiciones establecidas en este Código lo cual en principio podría prestarse para interpretación errónea, pues el artículo 3 dispone: “Cualquier persona tendrá el derecho de contraer un matrimonio y tener familia bajo las condiciones establecidas en este código” (CODIGO DE LA FAMILIA BULGARO, 2009).

Con esta última parte del texto podríamos entender que el Código de la Familia reconoce la posibilidad de contraer matrimonio o bien tener una familia, sin embargo, al momento de determinar que la formación de esa familia debe ser con arreglo a las condiciones establecidas

en este Código implica que se remita al artículo 1 que las relaciones que se aquí se regulan, estarán basadas en el matrimonio.

En el caso búlgaro, la falta de regulación de la Unión de hecho, implica que no se pueda analizar su contenido, lo cual queda excluido de las orientaciones que la Unión Europea plantea con respecto al respeto de las libertades y derechos, aun siendo un miembro de esa Comunidad.

En resumen, en la Constitución búlgara, únicamente se reconoce el matrimonio como forma de convivencia legal, dejando sin piso el reconocimiento de otra forma de unión que no sea la tradicional. A partir de la falta de reconocimiento constitucional, mucho menos se puede encontrar rastros de un posible reconocimiento en el Código de la Familia búlgaro.

### **2.3 Diferencias sociales entre Ecuador y Bulgaria referentes a la Unión de hecho**

El artículo 46 de la Constitución de Bulgaria determina taxativamente que el matrimonio es una unión libre entre un hombre y una mujer, además que el matrimonio civil es la única forma familiar legal.

En aplicación del mandato constitución búlgaro, el Código de la Familia de Bulgaria determina que el matrimonio civil, es decir, regulado por esta norma, surtirá efectos legales y será tutelado.

Con esta demostración normativa de Bulgaria, se determina que legalmente, únicamente una familia entre dos personas del sexo opuesto que se contraigan un matrimonio civil, en consecuencia, no se admite la unión de hecho en la legislación búlgara.

En el caso ecuatoriano, la Constitución vigente desde el 2008, determina en el artículo 67, que el Estado reconocerá los diferentes tipos de familia, uno de ellos, aparte del matrimonio, es la unión de hecho, a la cual se la define como una unión de personas que se encuentran libres de vínculo matrimonial, que forman un hogar de hecho por un lapso de tiempo, además, generará similares derechos y obligaciones que el matrimonio.

Una vez reconocido constitucionalmente la Unión de hecho, se aterriza su regulación en el Código Civil, en el cual, el artículo 222 establece que la unión de hecho es estable monogámica entre dos personas, sin especificar que deban ser únicamente un hombre y una mujer, quienes deben ser mayores de edad y libres de vínculo matrimonial.

El Código Orgánico General de Procesos norma los procedimientos para la disolución de la Unión de hecho, conforme se determina en el artículo 334, principalmente. Se ha modificado la Ley Notarial, a fin de que se pueda reconocer, aparte de la vía judicial, ante esta autoridad

competente, las uniones de hecho en el Ecuador, así lo ordena el artículo 26, en el cual se determinan las atribuciones de las y los Notarios. Finalmente, en el Ecuador se ha establecido que la unión de hecho debe ser registrada, de forma opcional, en el Registro Civil, tal cual los matrimonios celebrados en el país, para el efecto, se emitió la Resolución No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014.

Como se verifica, existe una gran diferencia entre las legislaciones de los dos países, en lo que respecta a la unión de hecho; por un lado, la legislación ecuatoriana admite, reconoce y tutela la unión de hecho entre personas de sexos diferentes o, incluso del mismo sexo, dotándoles de las garantías y derechos del matrimonio; en el otro lado, la legislación búlgara se limita a reconocer el matrimonio como forma de familia, dejando aislada a la unión de hecho, de los derechos y tutelas que presta el estado a las personas casadas.

### **3. Discusión sobre las implicaciones sociales de la unión de hecho**

#### **3.1 Análisis de la investigación**

Las reformas legales, constitucionales y de derecho civil, a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el Ecuador, han permitido asimilación de un nuevo estado civil, el cual es, sin duda una alternativa al tradicionalismo, pero con los mismos efectos jurídicos.

La Constitución de 1978 otorgó tutela jurídica a las personas que vivían juntas en sin vínculo matrimonial o de forma legal, incluso a parejas del mismo sexo, lo cual implicó mucha más garantía de derechos de acuerdo a los debates mundiales.

En el mundo y por supuesto en Ecuador la discusión ideológica y moral ha sido tema de debate diario, precisamente estas discusiones han permitido que se desarrollen legislaciones, producto de una discusión social y cultural previa, que reconozcan o por lo menos refieran a la unión de hecho como opción. A propósito de lo referido se acotará que:

La crisis de las nupcias es un hecho incontrovertible. Es obvio que el divorcio es un paliativo a la rígida estructura matrimonial, por eso los países que no ha incluido en sus leyes, tienen que permitir suterfugios. La cuestión del divorcio ha quedado superada y en muchos países no se discute la disolución del vínculo sino al matrimonio en sí. (JIMÉNES DE ASUA , 2005, pág. 8). Además dice: "(...) acaso llegue un día en que el matrimonio puede ser reemplazado por uniones libres reguladas tan solo por la conciencia individual de la pareja". (REYES, 2014, pág. 8).

Actualmentem, desde algunos sectores, se pretende que el matrimonio, siga siendo acuñado como la única forma de unión entre un hombre y una mujer. La religión católica es la institución religiosa que ha defendido al matrimonio como la principal y única forma de unión seria, si se

quiere, y a partir de ella se lo implantó en el imaginario colectivo que la forma digna y bien vista bajo los ojos de Dios es el matrimonio, y que dentro de este es que los hijos pueden desarrollarse en un ambiente estable, armonioso y amoroso.

(...)en los tramos finales del siglo pasado e inicios del siglo XXI, a la sociedad se transformó de manera inmejorada a una sociedad más humana, garantizando los derechos de la vida y del hombre, los derechos de las personas, la libertad e integridad sexual, el derecho de las personas a tomar decisiones libre, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, esto también tuvo impacto y consecuencias jurídicas- sociales, en el ámbito de la unión libre, unión de hecho o sea el concubinato, ya que la sociedad se dio cuenta que cumpliendo ciertas formalidades tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio solo que sin ciertas formalidades jurídicas y sociales. (REYES, 2014)

En América Latina por la influencia del sistema jurídico romano la práctica del concubinato y su normalización, en lo posterior, permitió que se cambie el este término por el de unión libre o de hecho, con variaciones no sustanciales, sin que la discusión de sobre el término correcto a usar en el Código Civil de los países que lo reconocen, sea motivo de análisis.

Se evidencia normativamente que la unión de hecho se encuentra reconocida en el Ecuador lo cual conlleva a que se regulen también las características que la acompañan como la sociedad de bienes, su reconocimiento como estado civil, los posibles litigios generados a partir de su ruptura, llámese divorcio, entre otras conexas que se generan por su solo reconocimiento y regulación en el Código Civil.

Sin embargo, más allá del reconocimiento o no de la Unión de hecho, en la Constitución o el Código Civil ecuatoriano, cabe indicar que el debate generado a partir de su reconocimiento ha generado polémica en las ideas sobre la familia en general, trastocando a los imaginarios sociales sobre la propia definición de familia, tanto así que, en la actualidad, ya reconocida en la Constitución, la Unión de hecho es una de las opciones que implicaría menos compromiso o menos formalidad para formar un hogar, tener hijos, y todo lo que implica el vivir con alguien como su pareja monogámica.

En el caso ecuatoriano se generó un fuerte debate desde toda la sociedad, puesto que el matrimonio era visto como la institución inamovible, y por excelencia de familia. La discusión por un lado se circunscribió al derecho que tienen las personas de que se reconozca su unión sin necesidad de firmar un documento o sin necesidad de realizar una ceremonia religiosa para que su hogar o familia creada, tengan validez legal, y posteriormente social. La unión de hecho abrió la puerta a que, el derecho a la sexualidad se plasmara en la propia

convivencia entre personas del mismo sexo conforme las tendencias mundiales garantistas de los derechos humanos, lo cual transgredió, sin duda a los sectores más tradicionalistas de nuestra sociedad.

Bulgaria, a pesar de formar parte de la Unión Europea, es parte de otros países que no contemplan las uniones registradas, siendo estos Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia, lo cual no ha detenido a que las parejas opten por unirse sin necesidad de celebrar un contrato o un ritual religioso tradicional, e incluso entre personas del mismo sexo, a propósito:

Ninguno de los partidos parlamentarios de Bulgaria, desde 1989, ha apoyado nunca una política oficial favorable a la legalización de uniones civiles del mismo sexo.

El debate público sobre este asunto surgió en Bulgaria en 2008, durante las discusiones parlamentarias sobre la aprobación de un nuevo Código de la familia. Una propuesta consistía en la legalización de parejas estables de sexos diferentes por medio de una unión llamada "cohabitación marital de facto". (EUROPA.EU, 2017)

En el caso de la comunidad GLBTI, se dice que: "A pesar de las solicitudes de los activistas LGTBI para legalizar la cohabitación de parejas del mismo sexo, muchas ONGs neo conservadoras, las instituciones religiosas, los nacionalistas extremistas y los políticos se opusieron a la propuesta" (COMITÉ BULGARO DE HELSKI, 2015).

Las implicaciones sociales son siempre controvertidas, mucho más si en Europa, incluso en la comunidad europea, las políticas a favor de los movimientos GLBTI, así como la defensa y reconocimiento de los derechos humanos más innovadores son mucho más avanzados en el viejo continente que en América Latina.

Para que las normas civiles regulen la Unión de Hecho debe ser reconocida constitucionalmente, lo cual en el país está hecho, a partir de aquello, se hizo imperante reformar determinadas normas inferiores a la constitucional para que entre en vigor el reconocimiento de la Unión de hecho en nuestro país. En el caso del derecho sustantivo o Código Civil se le otorgó un título entero a esta paralela institución, luego, se hizo necesario que se regulen los procedimientos a seguir para llevarla a cabo, reconocerla, determinar los derechos y obligaciones, así como su terminación, de ahí que se regulara en el Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo en el que se determina los procedimientos para su terminación, por ejemplo; Más allá de las leyes orgánicas están las Leyes ordinarias, aquí entra la Ley de Registro Civil que regula los procedimientos de la institución de identificación del país, en la cual se determina los registros

de matrimonios, dejando amplia la interpretación del registro de las uniones de hecho como tal.

En Bulgaria, a pesar de las disposiciones no vinculativas de la Unión Europea, sus países miembros reconozcan el avance normativo con respecto a los derechos de las personas a la unión libre.

En varios países de la UE también es posible formalizar una relación sin casarse mediante una unión registrada, a veces denominada unión civil, que permite a dos personas que conviven en pareja inscribir su relación ante la administración correspondiente de su país de residencia. Hay enormes diferencias entre los países de la UE a este respecto, y no sólo en cuanto a las posibilidades que ofrecen, sino también al grado de reconocimiento de las uniones celebradas en el extranjero, si es que las reconocen. Si interviene más de un país, deberás informarte de cuál es la legislación que se aplica a tu caso, y tener en cuenta que en estos países estas uniones no se contemplan: Bulgaria, Chipre, Estonia, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia. (LIÉBANA CANTABRIA, 2015)

No es generalizado, a nivel de Europa, el criterio desconocedor de las uniones registradas, incluso del mismo sexo.

Las uniones civiles del mismo sexo son legales actualmente en 19 de los 28 Estados miembros de la UE y en otros países europeos, como Liechtenstein, Suiza, Islandia, Noruega, Andorra, San Marino, Isla de Man y Jersey.

De los nueve Estados miembros de la UE que no reconocen uniones civiles del mismo sexo, se ha presentado leyes en cinco de ellos. Sólo en Eslovaquia, Letonia, Grecia y Bulgaria no ha habido ninguna iniciativa. (COMITÉ BULGARO DE HELSKI, 2015).

Las leyes influyen en las relaciones sociales, tal es así que comunidades que anhelan una opción reconciliada de ejercer su derecho a la libre sexualidad y unión se ve negada por la implicación legal en el imaginario colectivo, es decir lo prohibido y cuestionado desde el propio estado, como la unión de hecho, ni se diga la unión entre personas del mismo sexo:

Con respecto a la legislación, los derechos están casi completamente aplastados. Lo que hace más falta es que exista un marco legal para las parejas del mismo sexo, pues no pueden casarse, ni siquiera tienen derecho a la unión civil mientras que las parejas heterosexuales, por ejemplo, aunque no estén casados, tienen derecho a la unión civil. (...) La ley nos protege de la discriminación desde cualquier esfera, pero no puede



ayudarnos con el acoso diario y las microagresiones a las que las personas LGTB están expuestas. (STOYANOV RADOSLAV, 2015)

Socialmente, en Bulgaria al igual que en otros países de la Unión Europea el reconocimiento legal de las alternativas formas de unión de parejas o familias, si se quiere, no determina que estas sucedan de hecho. Lo que sucede en Bulgaria implica que las parejas que ha decidido no contraer matrimonio no se encuentren tutelados por el Estado, lo cual implica un estancamiento en las garantías de derechos de las personas. Las implicaciones en Bulgaria, evidentemente no han sido de alto impacto como el caso ecuatoriano, pues su naturaleza constitucional mantiene al Estado y apegados a su modelo, además que por costumbre el único modelo familiar es el conformado a partir de un matrimonio civil.

#### **4. Jurisprudencia y Doctrina sobre la Unión de hecho**

##### **4.1 Jurisprudencia**

##### **4.1.2 Resolución No. 246-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 169, 15-VII-2011**

En la Resolución dictada por la Sala referida, se resuelve con respecto a los efectos jurídicos de la disolución de la Unión de hecho: Disolución de la Comunidad de Bienes, en la cual se determina:

QUINTO.- (...) 5.2. Gerardo Pineda Armijos demandó ante uno de los jueces civiles de El Oro, en juicio ordinario a Ángela Pillacela Ramón, con quien años atrás adujo haber formado una relación de hecho producto de la cual, aseguró nació una hija, menor de edad a esa época, para que, en sentencia, se dispusiera la disolución de la comunidad de bienes formada, durante la convivencia extra marital, específicamente en lo que tiene que ver con el bien inmueble ubicado en la ciudad de Machala, de las características indicadas en el libelo que obra de fojas 2 del cuaderno de primer nivel; 5.3. Citada la contraparte en debida forma compareció a juicio deduciendo las excepciones de que se consideró asistida, entre las que mencionó: negativa pura y simple de la existencia de un cuasi contrato de comunidad; improcedencia de la acción, por cuanto ya antes se tramitó similar demanda en su contra pretendiendo una liquidación de bienes como consecuencia de una sociedad de hecho en la que el actor resultó vencido; y que en suma, los bienes que ella adquirió lo fueron con su propio peculio; (...) 5.8. El inmueble cuya liquidación pretende el actor, fue adquirido por la demandada en enero de 1992 e inscrito el 18 de febrero del mismo año, en estado de soltería y dicho título resulta ser el fundamento del derecho de dominio exclusivo de la accionada; y, por el contrario, la Sala hace notar que los instrumentos públicos

aportados por el actor (entrega de obra y de 'aclaración'), a juzgar por sus fechas, para acoplar su argumentación, en nada aportan a su tesis, pues, no están inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón pertinente, por una parte; y, de otra, la supuesta celebración de las mismas (octubre del 2004 y diciembre del 2001) resultan extrañas si se advierte que la demanda última planteada por el actor es de junio del 2001, prestándose a conjeturas; (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda por falta de pruebas. Sin costas. Intervenga el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator. Notifíquese y devuélvase. (RESOLUCIÓN NO. 246-2009, 2009)

La Sentencia parcialmente transcrita permite confirmar que en la Unión de hecho existen derechos y deberes con respecto a los bienes de la pareja, sin embargo de lo cual, de acuerdo a los principios y requisitos normativos, se debe probar las calidades que se alegan, así como se debe justificar la y probar la propiedad de las cosas muebles e inmuebles, para el efecto, se hace constar que el bien disputado, si bien perteneció a uno de las personas en unión de hecho, su adquisición se perfeccionó fuera del vínculo jurídico reconocido, por tanto no corresponde, por falta de prueba, adjudicar el bien a la sociedad de hecho legalmente reconocida.

#### **4.1.3 Resolución No. 0718-07-RA, Primera Sala, R.O. E.E. 78, 9-X-2008**

En la presente resolución, la Corte Nacional de Justicia revisa sobre los presupuestos para que se configure la Unión de hecho, en la cual se establece:

QUINTA. Para mejor resolver, se estima de trascendental importancia asumir y acatar lo que dicta la Carta Suprema en el artículo 38, norma que guarda relación con la materia del litigio. La disposición prescribe que: 'La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal'. Por su parte, el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas nos revela con absoluta claridad lo siguiente: 'Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El viudo, la persona que mantuvo unión libre y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido'.

SEXTA.- Los presupuestos para que se configure la unión de hecho de la accionante con el asegurado están perfectamente establecidos. Así lo determina el Juez Vigésimo

Tercero de lo Civil de Pichincha en sentencia de 1 de diciembre del 2005, sentencia ejecutoriada, y que en lo principal determina: ‘...en aplicación de la de los establecido en el Título VI de las Uniones de Hecho establecida desde los artículos 222 al 232 del Código Civil codificado, se acepta la demanda, declarando la existencia de la Unión de Hecho entre Mirella Jacqueline Moreira Mendoza y Jaime Waterloo García Peñafiel (fallecido), en el período comprendido entre el 19 de noviembre de 1999 hasta el 24 de febrero del presente año, fecha de su fallecimiento...’. Esta sentencia no hace más que confirmar la veracidad de lo aseverado por la señora Moreira Mendoza y sienta las bases de su legítimo derecho; evidenciando además que el ISSFA carece de competencia para establecer a su arbitrio el estado civil de las personas. Con los elementos de convicción que quedan señalados, esta Magistratura considera que la actuación de las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es ilegítima y arbitraria, al pretender desconocer la real situación jurídica de la accionante, con evidente perjuicio de sus derechos.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve: 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, conceder el amparo constitucional interpuesto por Mirella Jacqueline Moreira Mendoza, cesando los efectos de los actos impugnados; (PRIMERA SALA CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, 2008)

La garantías jurisdiccionales permiten que el organo competente resuleva con respecto a violación o latente violación de derechos, en el caso, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) se ha negado a pagar el montepío a la viuda Mirella Jacqueline Moreira Mendoza, por cuanto no se ha demostrado la unión de hecho con su difunto esposo, el señor Jaime Waterloo García Peñafiel, a pesar de conocer que habían vivido juntos por más de 10 años, lo cual implica una inobservancia de la Constitución de la República y el Código Civil, por tanto, se verifica que la decisión del ISSFA fue arbitraria.

#### **4.2 Doctrina sobre la Unión de hecho**

En lo países en los cuales se reconoce la Unión de hecho, se debate con respecto a los cambios normativos que implica el reconocimiento constitucional.

En esta discusión jurídica del tema surge una primera cuestión crucial que consiste en determinar cómo debe reaccionar el legislador frente a las nuevas formas convivenciales no matrimoniales. ¿Debe abordar las uniones de hecho a través de un estatuto especial o debe, en cambio, continuar dictando únicamente normas

específicas en aquellos ámbitos más relevantes para la pareja no casada como, por ejemplo, el de la seguridad social? ¿Un estatuto especial para las uniones de hecho debe abarcar tanto sus efectos patrimoniales como los personales o, por el contrario, debe concentrarse sólo en los primeros? (SUSAN TURNER SAELZER, 2010)

Los sistemas jurídicos son los que se reforman, conforme los Estados reconocen la Unión de hecho, así como su regulación con respecto o al igual que el matrimonio.

Existe, por otra, un avance desde una postura abstencionista del legislador hacia una proteccionista en ciertos ámbitos del derecho positivo. Tenemos, en fin, unos preceptos constitucionales que, a diferencia de antaño, reclaman una aplicación directa e inmediata a las relaciones enmarcadas en la familia matrimonial o no matrimonial. Justamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye una razón jurídicamente relevante para que los poderes públicos decidan regular situaciones de convivencia<sup>1</sup>. (SUSAN TURNER SAELZER, 2010). Se concluye sobre la unión de hecho que: "(...) el concubinato, es decir, la unión entre un hombre y una mujer con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como marido y mujer, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado "adaptarse" a los procesos que modifican la concepción tradicional de familia" (Ortega, 2010, pág. 9).

La unión de hecho, en definitiva ha implicado que los Legisladores tengan que adaptar las normas nacionales a los preceptos y filosofías constitucionales, lo cual implica moldear el criterio jurídico y social con respecto a los tipos de familia que se reconocerán en un Estado.

**CAPÍTULO 2**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## **2.1 Métodos utilizados**

Partiendo de la premisa que el método científico es inductivo y deductivo, lo cual se traduce en ir de lo particular a lo general, y viceversa, para la presente investigación se han utilizado los dos métodos.

### **2.1.1 Método inductivo**

“La inducción se refiere al movimiento del pensamiento que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general.” (Ruiz, 2007)

Este método nos permite determinar y generar generales a partir de elementos particulares, en el caso, este método se utilizó para el estudio de casos particulares sobre la unión de hecho, y sus efectos determinados a personas particulares que se han sometido a esta institución de forma voluntaria a través de la vía judicial para su reconocimiento. Estos datos particulares permiten comparar las dos legislaciones, en la medida de lo posible, y determinar el grado de reconocimiento de sus derechos a la formación de la familia. Finalmente la formulación de posibles cambios en las legislaciones para velar por la tutela de los derechos de las personas.

### **2.1.2 Método deductivo**

“La deducción es el método que permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares.” (Ruiz, 2007)

Mediante este método se permite aplicar principios aceptados, o paradigmas, a casos particulares, es decir conocer un efecto desconocido en un hecho, a partir de otro ya conocido. En el proyecto se utilizó este método para estudiar las legislaciones de Ecuador y Bulgaria, y a partir de aquellas evidenciar como afecta a los particulares, a las personas que habitan estos países. El método permite comparar los efectos en los habitantes, así como en materia de derechos humanos, cuales individuos se encuentran mejor velados y reconocidos sus derechos.

## **2.2 Materiales de investigación**

“La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz.” (Anguita, 2002)

La técnica utilizada en este proyecto fue, precisamente, la encuesta, misma que se aplicó a veinte abogados que ejercen su profesión en las Unidades Judiciales de las materias

relacionadas con la unión de hecho, con el fin de obtener su grado de conocimiento y opinión con respecto a las normas realitas a la unión de hecho en el Ecuador.

Una técnica adicional utilizada, fue la observación la cual consistió en el estudio de dos casos judiciales sobre reconocimiento de la Unión de Hecho, a fin de verificar la normativa que aplicó para su desarrollo.

### **2.3 Población seleccionada**

Para el presente caso se seleccionó a profesionales del derecho que litigan en la ciudad de Quito.

### **2.4 Objetivos del proyecto**

El objetivo general es la realización de un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Bulgaria, y a partir de este, establecer los objetivos específicos que son: Establecer las diferencias, las similitudes entre la normativa ecuatoriana y la búlgara respecto a la unión de hecho, de esta última se determinó que no existen; Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria; Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria, aplicada a casos particulares, únicamente al caso ecuatoriano.

### **2.5 Hipótesis de la investigación**

No es dable un estudio comparado entre Ecuador y Bulgaria, sobre la unión de hecho, visto que las legislaciones no comparten el reconocimiento de la misma como forma de familia.

### **2.6 Preguntas de investigación**

#### **2.6.1 ¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y Bulgaria respecto a la unión de hecho?**

Existe una gran diferencia en la normativa de cada país, pues en el caso Ecuatoriano la unión de hecho se reconoce como una forma de familia desde la Constitución, mientras que en Bulgaria, la única forma de familia reconocida es el matrimonio.

#### **2.6.2 ¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y Bulgaria respecto a la unión de hecho?**

Sobre la unión de hecho como institución jurídica no, sin embargo el tema de los hijos nacidos fuera del matrimonio se podría tomar como la única similitud.

### **2.6.3 ¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Bulgaria?**

En el Ecuador el reconocimiento y tutela jurídica de la unión de hecho, se proyecta como la garantía misma de los derechos de los ciudadanos a unirse sin necesidad de vínculo matrimonial, socialmente aceptado, este derecho permite que su decisión sea considerada y reconocida en nuestra legislación estableciendo una sociedad de bienes, y regulaciones con respecto a los hijos, iguales a las del matrimonio.

En Bulgaria quienes no han contraído matrimonios, únicamente tiene derecho a debatir jurídicamente, con respecto a los derechos parentales, en lo demás la unión de hecho puede ser una alternativa pero no reconocida.

### **2.6.4 ¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?**

La doctrina y la jurisprudencia, apegados al respeto de los derechos de libertad a formar una familia en sus diversas formas, conforme determina la Constitución, han establecido criterios unánimes con respecto al respeto de los derechos humanos y la condena de la discriminación. Se toma en cuenta mucho las condiciones y motivos de las personas para unirse de forma libre de vínculo matrimonial.

Evidentemente en el caso de Bulgaria, la doctrina desarrollada en torno al de la unión de hecho no ha sido muy desarrollada toda vez que esta institución no está reconocida. En el caso ecuatoriano como se ha determinado, el reconocimiento constitucional ha permitido que el debate jurídico crezca en relación a el reconocimiento y la aplicación práctica de la unión de hecho. Además, el hecho que en las Unidades Judiciales de la Familia, ya se hayan dictado sentencias de reconocimiento de la unión de hecho, ha permitido que estos fallos sean apelados, y con esto se hayan dictado fallos de Corte Provincial y Nacional en grado de jurisprudencia nacional.



**CAPÍTULO 3**  
**RESULTADOS**

### 3.1 Encuestas realizadas

La encuesta fue uno de los instrumentos utilizados para aplicarlas a veinte abogados litigantes de la ciudad de Quito, quienes actúan en causas de todas las materias, a fin de no poner límites, ni sectorizar los conocimientos. Los encuestados respondieron las preguntas realizadas, de la siguiente manera:

**3.1.1 Pregunta 1:** ¿Considera que la Unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Respondieron que SI 19 abogados, lo que equivale al 95%

Respondieron que NO 1 abogado, lo que equivale al 5%

#### CUADRO



*Ilustración 1: Pregunta 1*

*Fuente: Abogados de Quito*

*Elaborado por Santiago Vinueza*

#### **¿Por qué?**

La mayoría resumieron que la unión de hecho se encuentra reconocida en la Constitución y el Código Civil. Algunos de ellos afirmaron que la unión de hecho se encuentra regulada, además en la Ley de Registro Civil y la Ley Notarial, y su procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos.

Quien respondió que no, únicamente afirmó que no es suficiente con la normativa actual, sien embargo de aquello no aportan una razón adicional que permita evidenciar el porqué de la innecesidad de una regulación adicional a la existente.

**3.1.2 Pregunta 2:** ¿Sabe usted si, la unión de hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Respondieron que SI 19 abogados, lo que equivale al 95%

Respondieron que NO 1 abogado, lo que equivale al 5%

#### CUADRO



*Ilustración 2: Pregunta 2*

*Fuente: Abogados de Quito*

*Elaborado por Santiago Vinueza*

**3.1.3 Pregunta 3:** Determine las reformas legales que ha evidenciados la unión de hecho en la normativa ecuatoriana.

Esta pregunta tiene relacion con la anterior, con ella se intenta encontrar el porqué del cambio de normativa que los profesionales encuestados conocen.

A esta pregunta se respondió que las reformas han sido en la Constitución y el Código Civil. Además, que se ha cambiado la Ley de Registro Civil, La Ley Notarial y el COGEP; sin hacer

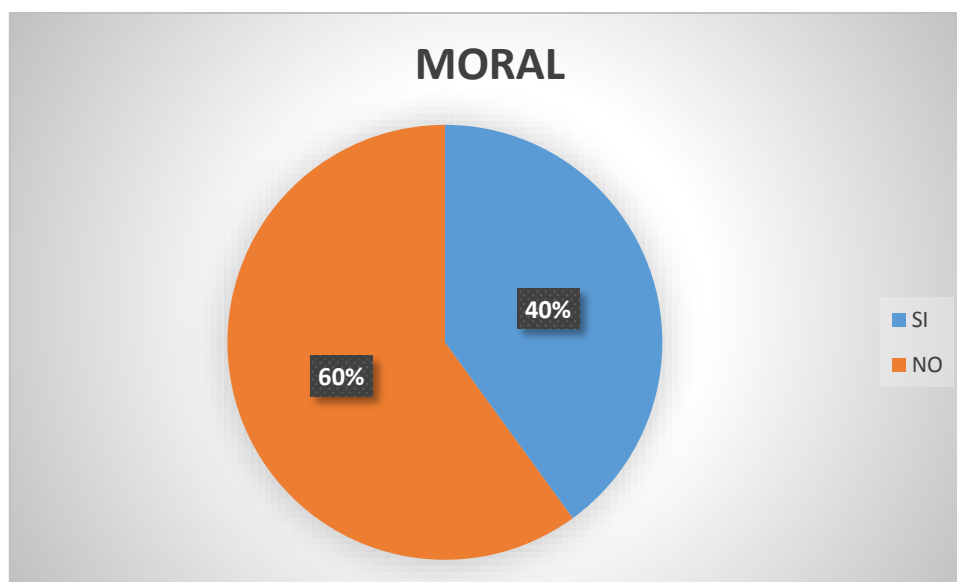
una identificación puntual de las reformas. Como se vé, la respuesta se redujo a una enumeración de cuerpos normativos en los que existió modificación.

**3.1.4 Pregunta 4:** ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Respondieron que SI 8, lo que equivale al 40%

Respondieron que NO 12, lo que equivale al 60%

#### CUADRO



*Ilustración 3: Pregunta 4*

*Fuente: Abogados de Quito*

*Elaborado por Santiago Vinueza*

#### **¿Por qué?**

Las respuestas que dieron a esta pregunta fueron:

Que las personas ahora son más libre, que tienen nuevas concepciones, por esta razón no afecta la moral en la concepción de la unión de hecho.

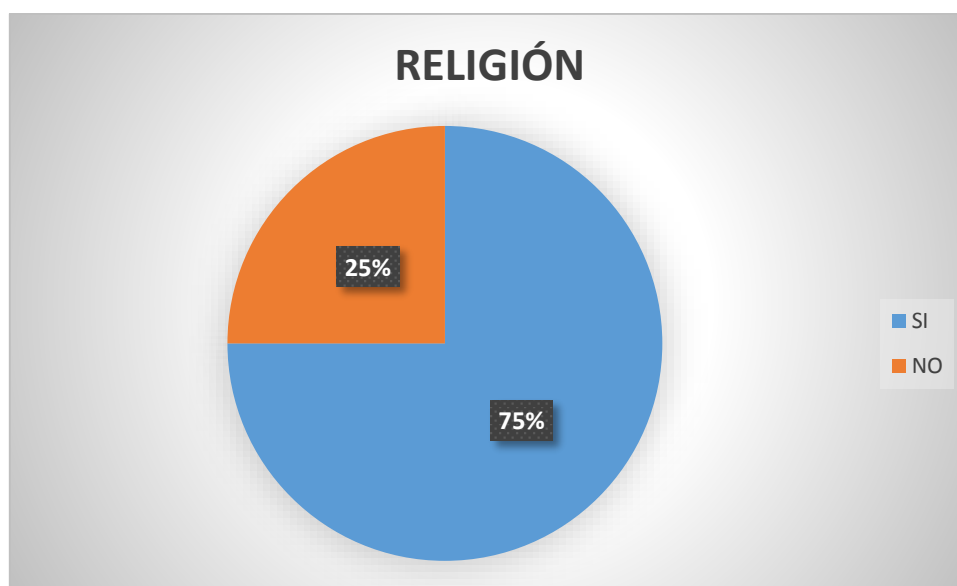
Quienes respondieron que si, indicaron que la sociedad aún es moralista y genera criterios con respecto a unirse libremente. Una vez más se evidencia una falta de argumentación en las respuestas, limitándose a un enlistamiento de criterios.

**3.1.5 Pregunta 5:** ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?

Respondieron que SI 15 abogados, lo que equivale al

Respondieron que NO 5 abogados , lo que equivale al

#### CUADRO



*Ilustración 4: Pregunta 5*

*Fuente: Abogados de Quito*

*Elaborado por Santiago Vinueza*

#### **¿Por qué?**

A esta pregunta, quienes respondieron que si, afirmaron que la mayoría de personas son creyentes, consecuentemente la única forma de familia concebida por la Iglesia es el matrimonio, institución a la que la ven como única opción.

Por su parte, quienes respondieron que no, indicaron que en la religión existe más tolerancia, además que, la religión ya no determina las decisiones que toman de acuerdo a las realidades y necesidades de las parejas.

**3.1.6 Pregunta 6:** ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la unión de hecho?

A esta pregunta se respondió que la influencia normativa internacional son los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, únicamente pocos abogados particularizaron que el Pacto de San José es la más importante influencia.

**3.1.7 Pregunta 7:** ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

A esta pregunta respondieron, de forma genérica, que son las mismas responsabilidades que el matrimonio, las de la sociedad conyugal, las responsabilidades civiles, y quienes fueron más concretos, indicaron que son el auxilio y los alimentos.

**3.1.8 Pregunta 8:** ¿Cuales son las obligaciones de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Al igual que en la pregunta anteriores, los abogados concretamente respondieron que son las mismas obligaciones al matrimonio; así como las que genera un contrato de sociedad conyugal.

**3.1.9 Pregunta 9:** ¿ Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?

Respondieron que SI 20, lo que equivale al 100%

Respondieron que NO 0, lo que equivale al 0%

#### CUADRO

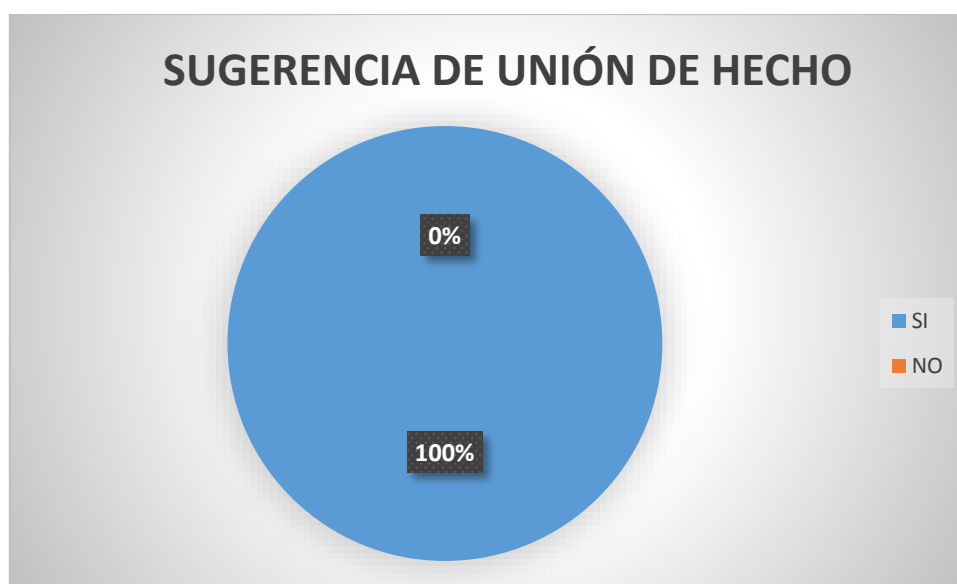


Ilustración 5: Pregunta 9

*Fuente: Abogados de Quito*

*Elaborado por Santiago Vinueza*

### **¿Por qué?**

Las razón más recurrente se resume en que, por un lado, es un derecho reconocido por la Constitución, concretamente el derecho de libertad y que se lo debe ejercer, y, por otro lado, que es una institución que no presenta tantos problemas jurídicos como el matrimonio.

**3.1.10 Pregunta 10:** ¿ Qué reforma se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que pertenecen en este régimen?

En esta pregunta, 17 abogados respondieron que no es necesaria ninguna reforma, sin embargo hubieron 3 respuestas que difieren, las que indicaron que se debe incorporar el concepto de la unión de hecho en la Constitución; otro, indicó que se debe reformar el Código Civil a fin de que la unión de hecho se establezca considerada como un contrato, finalmente, que se reforme sobre la sociedad debienes.

### **3.2 Estudio de casos**

Otro de los instrumentos utilizados fue la observación de dos casos sobre la unión de hecho en la ciudad de Quito.

#### **3.2.1 Caso 1**

##### **3.2.1.1 Identificación del caso:**

Número de proceso:17204-2017-01808

Unidad Judicial: Unida Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

##### **3.2.1.2 Partes procesales:**

Actor: Moya Rodriguez Fabián Rubén

Demandado:Espinoza Aguilar Tania Graciela

##### **3.2.1.3 Fundamentos del caso:**

**Fundamentos de hecho:** El actor de la causa manifiesta que durante la convivencia mantenida con la señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR procrearon a su hijo Rahi Pabel Moya Espinoza, nacido el 24 de febrero de 2006, y ha reconocido como hija a Thayli Samantha Moya Espinoza, nacida el 24 de septiembre de 1999.

Durante esa convivencia han adquirido un vehículo marca Toyota HIASE, año 2006, de placas POQ-0048; un inmueble ubicado en el Conjunto GESSELL 1, casa No. 80, ubicado en las calles Racinez y Astudillo, parroquia Calderón, sector Llano Grande, del cantón Quito; y, una acción en la Cooperativa de Transporte GRUDEAM S.A.

Desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016, mantuvieron una relación de hecho estable y monogámica de más de diez años, libres de vínculo matrimonial o prohibición alguna, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, tal es así que durante su convivencia se han tratado y todas las personas los han tratado como marido y mujer, siendo recibidos y reconocidos como tal en toda relación social por sus parientes, amigos y vecinos.

Que convivió con la demandada desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 2 de diciembre de 2016, fecha en la cual, sin mediar motivo de su parte, fue echado de su hogar; y que han transcurrido más de diez años de convivencia, lo que ha configurado la unión de hecho y ha dado origen a una sociedad de bienes conforme lo señala el Art. 1 de la Ley que regula las Uniones de Hecho.

**Fundamentos de derecho:** La acción propuesta por el actor, la fundamenta en las garantías constitucionales contempladas en los artículos 67 y 68 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130, 222, 223, 227, 228 y siguientes del Código Civil. Además, en lo procedimental, la acción se presenta conforme lo determinado con el artículo 142 y 289 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

La parte demandada, al no contestar la demanda, no planteó ni se excepcionó sobre los hechos alegados por el accionante.

#### **3.2.1.4 Motivación de la sentencia-**

Con respecto a la competencia, la autoridad jurisdiccional conoció la causa por sorteo, radicándose su competencia en virtud a los artículos 156, 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 080-2013, y 199-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 195, de 05 de marzo de 2014.



Normas procedimentales y principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva: La causa se tramitó mediante procedimiento ordinario, generando así la seguridad jurídica determinada en la Constitución. Conforme se observa del proceso, se observaron las disposiciones legales respectivas, así, la demanda se calificó en verificación de los requisitos establecidos en el artículo 142 del COGEP, y se la calificó observando el artículo 291 de la norma referida, además, la citación se realizó conforme determina el artículo 60 ibídem. La contestación a la demanda se calificó dentro de los término establecidos en el artículo 151. Una vez fenecidos los términos establecidos en el artículo 292 del COGEP se convocó a la respectiva audiencia preliminar, misma que se desarrolló en aplicación de las normas establecidas en el artículo 294 ibídem. Realizada la audiencia preliminar se convocó a la audiencia de juicio, en al cual se actuo prueba, y en función de aquella se resolvió. La falta de omisión de solemnidades sustanciales del procedimiento permitió que el proceso se declare válido y sea posible su resolución.

Normas sustantivas: Se aplica los artículos 67, 68 de la Constitución de la República, relativo a la unon de hecho. Los artículos 222 y 223 del Código Civil que establecen, la definición de la unión de hecho, así como las acciones en caso de controversia.

Doctrina: (Zannoni Eduardo, Derecho Civil tomo II: Derecho de Familia, 2a. edición, 1993, Editorial Astrea, pág. 235). (García Falconi, José, "Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana- Quito-Ecuador, 1995, pág. 228.).

Jurisprudencia constitucional: (Edición Especial No. 48, 24 de Abril 2008, Resolución No. 0838-2007-RA, Tercera Sala, E.E. 48, 24-IV-2008).

### **3.2.1.5 Decisión de primera instancia**

“Por las consideraciones expuestas, valorada la prueba en conjunto, con base en las reglas de la sana crítica, y de conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República, y artículos 222 y 223 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda, y en consecuencia se declara la existencia de la Unión de Hecho entre FABIÁN RUBEN MOYA RODRIGUEZ y TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR, a partir del 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016. Ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias certificadas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.13, 11 y 81 de la Ley Orgánica de

Gestión de la Identidad y Datos Civiles.- Sin cotas ni honorarios profesionales que regular.-  
Notifíquese.-“

### **3.2.1.6 OVITER DICTA resaltables** (argumentos que le permitieron reforzar de manera indirecta al Juez la resolución

La decisión de la autoridad se fundamentó en las pruebas actuadas, así: 1.- La partida de nacimiento de sus hijos Rahi Pabel Moya Espinoza y Thayli Samantha Moya Espinoza (fs. 01 y 02), las cuales permiten determinar que la segunda, fue procreada mientras convivían juntos; 2.- Las copias certificadas de la causa No. 17572-2016-00670G iniciada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 2, por denuncia presentada por la señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR, que permite determinar, según afirma la demandada, que se mantuvo “una relación de pareja y convivencia con el denunciado de aproximadamente diez años”; 3.- Los testimonios de ANGEL PATRICIO QUISHPE ALBARRACIN, MARÍA FERNANDA LÓPEZ ARANDA y WILSON BOLÍVAR CASILLAS AREQUIPA, de los cuales desprende que conocen a las partes procesales, además que les consta que el señor Fabián Rubén Moya y la señora Tania Graciela Espinoza convivieron como marido y mujer por un lapso de diez años, desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016, y que así eran vistos en el entorno social y familiar.

### **3.2.1.7 Comentario**

La actuación de la autoridad jurisdiccional se encuentra regulada por la norma vigente, en ese sentido me encuentro de acuerdo con su actuación, por cuanto la tramitación se ha realizado en el marco de los principios constitucionales, así como de las normas y reglas establecidas en el Código adjetivo civil, COGEP, del cual no se han omitido formalidades que puedan violentar el derechos de las parte, tanto más que los sujetos procesales no han alegado ni refutado las actuaciones judiciales, en las etapas procesales correspondientes.

La autoridad, en el momento de decidir ha hecho una valoración adecuada, pues, en primer lugar han sido solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de la etapa procesal respectiva, excepto la de la parte demandada; luego, las pruebas pertinentes, conducentes y relevantes han sido valoradas en su conjunto.

La motivación de la sentencia cumples con lo ordenado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, 1998)

La norma transcrita, en concordancia con el artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe:

“FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;” (COFJ, 2015)

En su motivación realiza un recorrido desde la competencia de la que está envetida para resolver, luego descarta omisiones que conlleven nulidad de proceso, se narra los hechos, y se evalúa la prueba; además, realiza una discusión doctrinaria y jurisprudencial con respecto a los elementos que le permiten tomar la decisión.

El abogado de la parte actora actúa con buena defensa técnica, pues presenta la demanda sin errores, lo cual implicó que la misma sea calificada de inmediato, además anunció y practicó la prueba que le permitió probar los hechos que alegó en su demanda.

La parte demandada, por su parte no contó con buena defensa técnica, pues la demanda no fue contestada dentro del término establecido, lo cual conllevó a que se quede sin prueba, pese a que la carga de la prueba la tiene el accionante.

El estudio de este caso permitió comprender en primer lugar, cual es el trámite concreto que se da a una acción de reconocimiento de unión de hecho, luego, las normas Constitucionales, orgánicas, y civiles que permiten proponer una acción, lo cual es de suma importancia para la vida profesional.

### **3.2.2 Caso 2**

#### **3.2.2.1 Identificación del caso:**

Número de proceso:17203-2017-02217

Unidad Judicial: Unida Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, de la provincia de Pichincha.

#### **3.2.2.2 Partes procesales:**

Actor: Parra Rocha Rosa Matilde

Demandado: Lincango Gualacata Orlando Giovanni; Miguel Angel Lincango Cumbal

### **3.2.2.3 Fundamentos del caso:**

**Fundamentos de hecho:** La actora de la causa establece como elementos de hecho los siguientes: 1.- Que desde el mes de diciembre del 2008, ha mantenido una relación de pareja estable y monogámica con el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, de la que han procreado una hija, de siete años de edad, que responde a los nombres de ANGHY SAMANTHA LINCANGO PARRA, de acuerdo a la partida de nacimiento que adjunta.- 2.- Que el hogar se encuentra ubicado en la calle Néstor Quezada S/N y Geonanny Calles, sector Marianas de Calderón, de esta ciudad de Quito.-c. Que la relación como pareja estable y monogámica, ha sido un hecho notorio y reconocido por el sector y entre los allegados.- 3.- Que mientras ha convivido en unión de hecho con el señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, han adquirido el bien inmueble donde se domiciliaban.- 4.- Que el 6 de febrero del 2017 el señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, ha fallecido tal como consta de la Inscripción de Defunción. 5.- Se declare la existencia de la unión de hecho entre Rosa Matilde Parra Rocha y Miguel Angel Lincango Cumbal, desde diciembre del 2008, hasta la fecha en que lamentablemente falleció, esto es el 6 de febrero del 2017, fundamentando su demanda en el Capítulo VI que trata de las Uniones de Hecho, Art. 222 y siguientes del Código Civil en vigencia.

**Fundamentos de derecho:** La acción propuesta por el actor, la fundamenta en las garantías constitucionales contempladas en los artículos 67 y 68 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130, 222, 223, 227, 228 y siguientes del Código Civil. Además, en lo procedimental, la acción se presenta conforme lo determinado con el artículo 142 y 289 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

Por su parte, el demandada, planteó como fundamentos de hecho que, el señor Edison Santiago Lincango Gualacata y Giovanni Orlando Lincango Gualacata, en representación de su padre fallecido, señor Miguel Ángel Lincango Cumbal, indican que a la fecha referida por la actora, su señor padre no se encontraba libre de vínculo matrimonial, hecho que impide que se declare la unión de hecho, al no cumplirse la condición y requisito necesarios, esto, fundamentado en el artículo 22 del Código Civil.

Fundamentos de derecho: Los demandados refieren los artículos 222 y 226 del Código Civil, así como en el artículo 92 del COGEP.

### **3.2.2.4 Motivación de la sentencia-**

Competencia: La competencia de la Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos se encuentra radicada de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 170 y 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto por la materia como por su jurisdicción.

En la tramitación del proceso se han observado los preceptos constitucionales y legales; esto es los principios de especificidad, inmediación, oralidad, debido proceso, determinados en el Código Orgánico de la función Judicial, y el Código Orgánico General de Procesos, declarando válido el proceso como válidas las circunstancias que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez, conforme lo prescrito en el Art. 294 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos.

Normas sustantivas: Se aplica los artículos 67, 68 de la Constitución de la República, relativo a la unión de hecho. Los artículos 222 y 223 del Código Civil que establecen, la definición de la unión de hecho.

Doctrina: “Para el autor Humberto Pinto, en su libro Curso Básico de Derecho Civil, Andrés Bello Santiago 1972, la prueba es “el establecimiento por los medios legales de la verdad o exactitud de un hecho del cual depende la existencia, modificación o extinción de un derecho.”

Para Hugo Rocco, el concepto de prueba puede tener tres significados: a) “Como proposición de la existencia o de la verdad de hechos por obra de las partes, a las cuales vinculan efectos jurídicos.” b) “Como control de la verdad o de la existencia de los hechos propuestos y afirmados por las partes.” c) “Como medios suministrados por las partes para realizar el control de la verdad y existencia de los hechos. Por consiguiente la finalidad de la prueba consiste en convencer al Juez que ha de dictar la sentencia acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes. A tal efecto, los distintos medios son practicados y su resultado queda plasmado con el objeto de que el Juez lo aprecie y dicte a su tenor una sentencia con un específico contenido. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del órgano jurisdiccional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados.”.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado a la motivación como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, bajo este entendido, claro está que uno de los aspectos más esenciales del proceso, es la prueba, porque si existe un proceso es porque existe controversia y esta a su vez, sólo pueden ser dirimida por los jueces una vez acreditados los hechos que sirven de base a las pretensiones de cada parte; de tal manera que la prueba, hace a la función esencial de la jurisdicción, como lo es aplicar el derecho en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso.

Al referirse a la prueba en general, el tratadista Carnelutti, manifiesta: “Prueba no se llama simplemente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto”;

### **3.2.2.5 Decisión de primera instancia**

“ (...) por tanto en cumplimiento al principio dispositivo la juzgadora conoce los hechos propuestos por las partes procesales y resuelve sobre aquello y no sobre lo que no ha sido pedido en juicio, en consecuencia queda claro que uno de los requisitos fundamentales para que se declare la unión de hecho es que los convivientes deben estar libre de vínculo matrimonial, y en el caso concreto el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, no estuvo libre del vínculo matrimonial desde diciembre del 2008, y por tanto no se configura la unión de hecho como pretende la actora se le declare, así indica la sentencia de divorcio del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha y la partida de matrimonio de la que se desprende que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal estuvo ligado a otra persona por vínculo matrimonial desde 03 de octubre del 1980 y hasta cuando se margina el divorcio el 12 de julio del 2012, bajo las circunstancias expuestas y debidamente fundamentado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecho la demanda planteada por la señora Rosa Matilde Parra Rocha, por improcedente.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.”

### **3.2.2.6 OVITER DICTA**

El juzgador aprehende de forma directa los elementos probatorios anunciados en la audiencia preliminar y judicializados en la audiencia de juicio, esta intermediación de las partes y los elementos probatorios hace que la juzgadora llegue al convencimiento de los hechos plateados y excepcionados, así se determinó que el objeto de la controversia es determinar si procede o no la declaración de la unión de hecho de los señores Rosa Matilde Parra Rocha y Miguel Angel Lincango Cumbal alegada por la parte actora y excepcionada por la parte demandada, desde diciembre del 2008, hasta el 6 de febrero del 2017.

Para ello se destaca la excepción de hecho realizada por la parte demandada, es decir que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, no estuvo libre del vínculo matrimonial desde diciembre del 2008, ya que estuvo casado con la señora Gladys Marina Gualacata Guatucuamba, que como prueba de aquello la parte demandada presenta la Sentencia de Divorcio emitida por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, de fecha martes 3 de julio del 2012, las 12h06, en donde recién a esa fecha se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor Miguel Angel Lincango Cumbal y Gladys Marina Gualacata Guatucuamba; así como la Partida de matrimonio certificada con fecha 25 de agosto del 2017, obtenida de la página web

<https://virtual.registrocivil.gob.ec>, de donde se sabe que el causante Miguel Angel Lincango Cumbal, se encontraba casado con la señora Gladys Marina Gualacata Guatucuamba, desde el 03 de octubre del 1980 hasta la fecha en la que la Sentencia de Divorcio se marginó esto es hasta el 12 de julio del 2012, según la Razón que se hace constar al margen de la partida.

### **3.2.2.7 Comentario**

El caso que se presentó a la autoridad judicial se desarrolló en función de las normas y reglas establecidas en la Constitución, Código civil, y el Código adjetivo civil, COGEP, del cual no se han omitido formalidades que puedan violentar el derechos de las parte, tanto más que los sujetos procesales no han alegado ni refutado las actuaciones judiciales, en las etapas procesales correspondientes, conforme se desprende de la sentencia.

El presente proceso incluyo una particularidad en la contestación a la demanda, esto es, la excepción planteada por la parte demandada, al alegar que el difunto no se encontraba libre de vínculo matrimonial al momento de establecer esa unión de hecho que alegó la parte actora, así, la autoridad judicial tuvo que decidir, previo a proseguir con la tramitación normal de la causa, si se configuraba esa condición para que pudiera existir la declaratoria requerida.

La motivación de la sentencia cúmples con lo ordenado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, 1998)

La norma transcrita, en concordancia con el artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe:

“FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;” (COFJ, 2015)

En su motivación realiza un recorrido desde la competencia de la que está envetida para resolver, luego descarta omisiones que conlleven nulidad de proceso, se narra los hechos, y

se evalúa la prueba; además, realiza una discusión doctrinaria y jurisprudencial con respecto a los elementos que le permiten tomar la decisión.

El abogado de la parte actora actuó con un poco de tibieza, pues su pretensión debió ser alegada a partir de una fecha en la que, efectivamente, el demandado se encontraba libre de vínculo matrimonial, hecho que lo comprobó la parte actora.

La parte demandada, por su parte contó con buena defensa técnica, pues logró generar convencimiento de los hechos alegados en su contestación, así como de la excepción planteada, misma que no pudo ser saneada, consecuencia de lo cual se dictó la resolución favorable a su pretensión.

El estudio de este caso permitió darme cuenta que las excepciones pueden ser planteadas en función de las propias afirmaciones de los actores, así, es necesario ver todo el contexto de las alegaciones para poder contestar de forma contundente.



## DISCUSIÓN

Partamos del objetivo del proyecto, el estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/o la Unión Europea. En el presente caso, el estudio comparado entre Ecuador y Bulgaria tuvo su dificultad puesto que el objeto de estudio se encontró en la legislación ecuatoriana, pero no en la búlgara por su antecedente histórico, el mismo que determinó su concepción de familia, siendo esta la formada dentro del vínculo matrimonial, institución que se reconoce como única forma legal de familia.

El estudio socio jurídico de la unión de hecho en Ecuador y Bulgaria partió de sus orígenes socio-políticos, modelos que enmarcaron la legislación desde el inicio como países, es decir tanto Ecuador como Bulgaria tiene un origen influenciado por las costumbres de sus habitantes originarios, pero además de los conquistadores y asentamientos con influencia cultura, hecho que marcó la identidad de los dos Estados. Todos los caminos conducen a Roma, en los dos casos, a partir de aquello, se entiende que la influencia fue romana, no directamente, pero sí por que los países conquistadores tenían estrecha relación con las costumbres romanas. Sin tomar como única referencia el antecedente histórico de cada país, se debe tener muy en cuenta que las influencias externas son similares, la iglesia romana como fundamental institución religiosa mundial, en nuestros caso con la conquista de España, pero, de la misma forma un apego al debate mundial por el respeto a lo derechos humanos, entre los cuales se debate mucho el de la libertad de la orientación sexual, la cual, además, se encuentra más desarrollado en la Unión Europea. En Bulgaria llama la atención que es un país miembro de la Unión Europea zona geo-política que debate el derecho de la libre sexualidad, con ello, las consecuencias político sociales que implica su aceptación, hecho que no sucede en Bulgaria, pues en ella únicamente se reconoce la tradicional familia sin ninguna posibilidad o vacío legal para que en la constitución se pueda dar pie para que se debata jurídicamente sobre la alternativa no formal de formación de familia.

La influencia de las normas independentistas en Ecuador, así como de la asimilación de las constituciones europeas marcaron una identidad de Estado, siendo aquello el punto de partida para entender la estructura cultural y socio-política. La Constitución de 1852 identificó al Ecuador con la religión católica como credo exclusivo del Estado, lo cual limitó a que la única forma de familia era la matrimonial. En el caso búlgaro, la primera Constitución se promulgó en 1879 con un principado al poder, lo cual determina, también que es un Estado tradicional con respecto al matrimonio, esta situación que en un inicio se puede plantear como elemento referencial y como antecedente, se ha mantenido en la Constitución política, la cual guía el criterio y el debate sobre la formación de la familia, sin embargo de aquello no se

descarta que, al igual que en la Roma más tradicional, el matrimonio que solamente se podía dar entre ciudadanos, tenga su alternativa no legal como el concubinato, no penado en la actualidad .

La similitud queda planteada, pero no es con respecto a la Unión de hecho, sino únicamente con la influencia anterior y durante los primeros años como estas a finales del siglo XIX. Ahora, con respecto a las diferencias se marcará, la constitucional y civil, a nivel legal, pero además un elemento latente es la concepción social que se desarrollará en un país donde se puede discutir a niveles, incluso, académicos sobre la unión de hecho, con respecto a uno en donde la misma ni siquiera se puede ver como una opción legítima. Este elemento social referido, raya en un tema de derechos humanos, tan discutido actualmente, que va a tener influencia en la concepción de la sociedad sobre una institución que ha evolucionado tanto, pero que a pesar de aquello, en muchos países no se la visibiliza o no se le da la importancia que podría tener hoy.

Ecuador, durante sus primeros años como Estado, hasta la promulgación de la Constitución anterior a 1978 no reconoció a la unión de hecho, a partir de ese año se presentó la posibilidad de reconocimiento del derecho a la libertad de unión legítima como opción al matrimonio. A este reconocimiento le continuó una reforma obligatoria a las leyes infraconstitucionales como el Código Civil, la Ley Notarial, La Ley de Registro Civil, Código Orgánico General de Procesos, así como la propia discusión social sobre el tema.

En Bulgaria poco se puede decir del tema, pues hasta finales del siglo XX, el matrimonio civil era la única forma reconocida y legal de convivir, lo cual se vio plasmado en su actual Constitución así como en el Código de la Familia, que se encuentran vigentes. Sin embargo de aquellos, se debe indicar que Bulgaria pertenece a la Unión Europea, bloque que en su Constitución determinan que se respetarán las formas familiares reconocidas por las Leyes nacionales, siendo estas las que conciben únicamente al matrimonio.

Con los elementos esgrimidos de la investigación se determina que no es posible realizar un estudio comparado de la Unión de hecho por que la institución jurídica únicamente existe en uno de los países, de ahí partimos para afirmar que no existen similitudes normativas, además que de forma colateral se evidencia que la doctrina y la jurisprudencia existe únicamente en el Ecuador, por cuanto la Unión de hecho se encuentra regulada como institución a nivel constitucional e infraconstitucional, de ahí que se cuente con doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia sobre casos prácticos y cotidianos en la materia, los cuales son resueltos a partir del tenor de la norma.

Al haber establecido las diferencias entre Ecuador y Bulgaria sobre la Unión de hecho, se debe analizar el impacto en la sociedad ecuatoriana desde la implementación de la Unión de hecho en nuestra legislación nacional. Conforme se indicó en el capítulo 1.3.2, en 1978 el Ecuador sufre una sacudida cultural, a nivel, además de un brusco cambio conceptual del derecho de familia en el Ecuador. Con la introducción de la Unión de hecho se dio una alternativa para que las parejas que vivían libres de vínculo matrimonial puedan hacer reconocer por el Estado, su estado civil no matrimonial, el Código Civil definió a la Unión de hecho como una unión monogámica entre un hombre y una mujer. Para la época fue un cambio brusco, por la ruptura del paradigma inamovible del matrimonio como única forma de establecer una familia, sin embargo el avance se limitó por la unión entre un hombre y una mujer.

A partir de esa época, en adelante los cambios fueron mínimos, no es sino hasta la Constitución del 2008 que la institución de la Unión de hecho tuvo un plus, que estaba de la mano con el debate internacional sobre los derechos humanos, libertades fundamentales, pues en el artículo 68 de la Constitución se establece que la unión de hecho se dará entre dos personas libres de vínculo matrimonial, ya no entre un hombre y una mujer, exclusivamente, conforme se establecía en la Constitución de 1978 y 1998.

La Unión de hecho en Ecuador, Unión registrada en Europa (excepto Bulgaria y otros pocos países), aparte de la revolución normativa, y más que eso, viene cargada de cambios paradigmáticos, filosóficos y hasta polémicos para las personas que viven en el Estado que modificó y transgredió las costumbres tradicionales del matrimonio. Además de lo afirmado, se verifica que las personas buscan opciones a las instituciones históricamente establecidas, las cuales no necesariamente satisfacen las necesidades de las personas, es por eso que el debate de la sexualidad y género, en principio, así como la unión entre personas del mismo sexo ha permitido que las personas puedan y aprendan a aceptar socialmente las decisiones de los demás, así como a respetarlas sin marginación. El Estado y sus instituciones aprendieron a modificar su estructura para otorgar el espacio que la filosofía constitucional ha otorgado a las personas libres de decidir la familia que decida tener.

El objetivo general del proyecto es “Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.”, sin embargo de los elementos analizados a lo largo de la investigación se advierte que, en el caso de los países implicados no es posible realizar un estudio comparado a nivel normativo ni jurisprudencial, por cuanto las normas de los distintos países se encuentran paralelas en relación con el derecho de familia, mucho menos se podría decir sobre procedimientos, sin embargo a nivel doctrinario se puede encontrar un debate, que si bien, si existe con respecto

a la unión de hecho o unión registrada, no camina por el mismo andarivel en cada uno de los países donde se las produce, lo cual respónde, evidentemente al reconocimiento o no de la institución de la unión de hecho en cada país. En ese sentido se imposibilita la realización de comparación y mucho menos discusión sobre la unión de hecho.

En el proyecto se propone una pregunta, a decir: ¿Qué similitud o diferencia existe en el ámbito socio-jurídico desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea referente a la unión de hecho?, para responderla se debe remitir únicamente a la Constitución de Ecuador y Bulgaria, así como al Código Civil ecuatoriano y al Código de la Familia búlgaro, cuerpos normativos de los cuales se puede concluir que existe un abismo entre ellos, de ahí que no se pueda establecer similitudes, pero sí diferencias normativas sustantivas y procedimentales para la aplicación práctica del reconocimiento de la unión de hecho, pero solo en el caso ecuatoriano.

Se planteó como problema de investigación, el impacto que sufre la sociedad ecuatoriana sobre las reformas implementadas al Código Civil sobre la Unión de Hecho. (Asamblea, 2005), frente a ello, como se dejó indicado, las reformas realizadas en el cuerpo normativo referido trajeron consigo una revolución normativa en materia civil, de familia, notarial y registral, sobre todo. El hecho de otorgar un capítulo entero para definir y establecer los parámetros normativos de la unión de hecho implicó que se visibilice a una nueva institución vigente, que a su vez, para que entre en vigencia, requería de procedimientos en el Código de Procedimiento Civil, pero también en los sistemas registrales para que sea pública la unión, es así que las instituciones a las que implicaba aplicar la norma reformen sus reglamentos y procedimientos para el efecto. A nivel social el debate sigue siendo el mismo, la moral tradicional versus la vanguardia de los derechos humanos, así como la corriente de derechos humanos a nivel mundial.

En este punto resulta, desde una concepción netamente legal, un estancamiento en la normativa búlgara, pues esta nación pertenece a la Unión Europea, bloque en el que si bien, en la Constitución europea se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio, depende de las naciones la concepción social y normativa que le den al derecho de familia, hecho que se conoce por cada una de las Constituciones y Códigos de la materia.

Con respecto al efecto social de reconocer o no la unión de hecho o registrada si existen diferencias marcadas, sin necesidad de entrar a analizar el elemento moral. En el Ecuador, se han venido dando las uniones de hecho sin vínculo matrimonial desde tiempos ancestrales, en primer lugar por la falta de normativa para que sea reconocida, y por la inexistencia de religión que determine un modo particular de establecer y formar una familia, de hecho, la

misma unión no matrimonial o concubinato se ha dado desde la antigua Roma por ser una necesidad de las parejas que no requieren de formalidades para su constitución, o simplemente por que las situaciones de cada pareja dejan de lado que sea necesario formalizarla con una celebración contractual de matrimonio.

Un aspecto social del que se debe tomar en consideración es la religión, simplemente por que la religión católica es la que profesa que la familia se funda en la unión de un hombre y una mujer, exclusivamente, y que esta unión debe ser formalizada en un altar en el que las parejas deben jurarse amor eterno dentro los parámetros de la iglesia. Posiblemente la tradición y la presión social obliga de forma implícita a que las parejas formalicen de esta forma su relación, pero existe el otro lado de la moneda, la unión de hecho, la cual tiene reconocimiento como tal, incluso entre personas del mismo sexo, con lo cual se rompe con el estereotipo de familia. El reconocimiento constitucional no implica que las uniones de hecho se incrementen, sino que a las personas que decidieron por ese tipo de familia se les reconozca el derecho a que se regule su relación y se determinen derechos y obligaciones, la situación de los hijos, los bienes, entre otros elementos que se deben tomar en cuenta en un cuerpo normativo que regule los tipos de familia existentes.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que, tanto la jurisprudencia como la doctrina se generan y desarrollan en función de la necesidad de las Leyes que rigen en función de la institución de familia, por eso es que en Bulgaria no se encuentra jurisprudencia, por cuanto la misma es generada por las Cortes Nacionales o Supremas de cada país, en función de las decisiones de los Tribunales de menor instancia. En el caso ecuatoriano si existe jurisprudencia y doctrina en función de la unión de hecho, es decir, resoluciones de las salas especializadas de la Corte Nacional, así como sus fallos de triple reiteración, pero también sentencias de la Corte Constitucional, con respecto a los derechos de familia.

Resulta de todo lo anteriormente esgrimido, que la comparación no es posible cuando el objeto a ser analizado no tiene su similar u opuesto, lo cual sucede en la investigación, simplemente por la concepción de Estado que tiene Ecuador y Bulgaria.

## **CONCLUSIONES**

1.- A pesar de que Ecuador y Bulgaria tuvieron influencia religiosa en los inicios de sus como Estados republicanos, las condiciones a medida que avanzó la historia, cambiaron el rumbo

de sus legislaciones. En Ecuador la religión dejó de influenciar en sus Constituciones, lo cual implicó jurídicamente la separación de la Iglesia y el Estado, consecuentemente la concepción jurídica de la familia, dando el gran paso en 1978 a que se reconozca y tutele a la Unión de hecho en la Constitución. Por otro lado, en Bulgaria hubo un estancamiento desde la Constitución de 1991, la cual fue el producto de la independencia del bloque soviético en la segunda mitad del siglo XX, de ahí que la legislación civil reconozca únicamente al matrimonio como forma de familia.

2.- La brecha que separa a Ecuador de Bulgaria tiene que ver con perspectivas culturales, que a su vez responde a realidades propias de sus continentes, aunque en el caso búlgaro no tanto, pues si fuera de esa manera, se adoptara los avances en derechos con respecto al reconocimiento de la unión de hecho, incluso de parejas del mismo sexo. Lo contrario sucede en Ecuador, conforme se determinó, se reconoce incluso al union de personas del mismo sexo, hecho que se alinea con las reivindicaciones más garantistas a nivel mundial.

3.- El hecho de un reconocimiento constitucional en Ecuador, implica que se norme los derechos y obligaciones de las personas que han adoptado por este tipo de unión, alternativa al matrimonio.

“Incluso en esta forma de organización irregular denominada concubinato. Unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo matrimonial, porque en esencia se estructura sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes y por lo tanto de la obligación alimenticia también.”  
(REYES, 2014).

4.- Esta organización social permite y otorga a las personas tener una alternativa al matrimonio, sin necesidad de tener una relación contractual de inicio, sin embargo de aquello, los derechos y obligaciones que derivan del reconocimiento de la unión de hecho, si es que se la quiere hacer reconocer ante autoridad competente y registrarla en el Registro Civil, son los mismos de los que goza el matrimonio.

5.- No obstante que Bulgaria no reconozca la unión de hecho en su Constitución y Código de la Familia, no responde a una realidad de la Unión Europea así como la Ecuatoriana, a toda la de América Latina, pues nuestra influencia es fuertemente romana. Sin embargo, es desde la entrada en vigencia de la Codificación Civil del 2005 que se reconoció legalmente en nuestra normativa, pero faltaba una protección mucho mayor, su reconocimiento en la Constitución, así que se codificó en el 2008 su reconocimiento constitucional. Estos cambios permitieron que las personas adoptaran una opción diferente al matrimonio o si ya la tenían, que sea reconocida legalmente y se adquieran todas las obligaciones y derechos

correspondiente, pero, a pesar de su reconocimiento a nivel social aún es muy fuerte la creencia en el matrimonio, no por convicción, necesariamente, sino por tradición y hasta por prejuicio. En el caso de Bulgaria la influencia religiosa es uno de los elementos que ha retrasado su aplicación, de ahí que la discusión de si socialmente es aceptada quedaría en segundo plano, considerando que habrá parejas que optan por esta opción no reconocida.

6.- Ahora, el problema en el reconocimiento de la Unión de hecho en Ecuador, y su ausencia en Bulgaria implica que no se pueda realizar una comparación normativa entre estos dos países, tanto porque sus constituciones son diferentes, y sus códigos civiles regulan las formas de familia de acuerdo a esa carta magna, existiendo una brecha en los dos países. Conclusión que conlleva a otra, y es que Ecuador es un país que legalmente tutela derechos y garantiza las libertades de las personas, lo cual lo aleja de la filosofía de Bulgaria, país que, a pesar de pertenecer a la Unión Europea, no está alineado con los demás estados garantistas de derechos, los cuales pertenecen al bloque europeo.

## **RECOMENDACIONES**

1.- A fin de realizar un estudio profundo, con respecto a las legislaciones nacionales e internacionales, con el objeto de realizar estudios de derecho comparado, se debería sugerir sitios en los cuales la información se encuentre presta a ser consultada, es decir, en el caso

de Bulgaria, la información fue muy limitada, incluso teniendo que realizar traducción de algunos textos para poder entender su situación y realizar la investigación. En el caso ecuatoriano resultó más fácil, sin embargo existen portales o bibliotecas jurídicas que son pagadas como FlelWeb o Lexis, a las cuales no se puede acceder sin suscripción.

2.- En lo jurídico, la investigación permitió establecer que Bulgaria debería adaptarse a los avances en materia de respeto de derechos humanos, entre ellos el respeto de la libertad de unión. Este reconocimiento de la Unión de hecho permitiría regularizar una situación que es real, la unión de hecho, la convivencia de dos personas sin vínculo matrimonial, que incluso tiene hijos, los cuales no se encuentran resguardados por el Estado tal como sucede con los hijos concebidos dentro del matrimonio

3.- Ecuador, por su parte ha logrado convertirse en un país que ha avanzado mucho en derechos y libertades tuteladas por el Estado, la propia concepción de la familia y sus tipos, permite que las personas que están obligadas a adoptar la filosofía del Estado, respeten la diversidad y entiendan que los derechos deben ser respetados.



## **ANEXOS**

### **CASO 1**

Handwritten initials or signature in the top right corner.

**SEÑOR (A) JUEZ (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

**FABIAN RUBEN MOYA RODRIGUEZ**, portador de la cédula de Ciudadanía No. 1708664162, de estado civil soltero, de 50 años de edad, de profesión Ingeniero Civil, domiciliado en la CALLE CAPITAN PEDRO ALCINA No.130 y General Miller de esta Ciudad y Cantón de Quito Provincia de Pichincha con correo electrónico moyafabianing@hotmail.es; con casilla judicial No. 2552 del Palacio de Justicia de Quito y correo romo18025@hotmail.com del defensor privado, a usted respetuosamente comparezco y pongo a su conocimiento la siguiente demanda de DECLARATORIA DE UNION DE HECHO:

**DEL ACTOR**

Mis nombres, apellidos y demás datos establecidos en el artículo 142,2 del Código orgánico General de Procesos, son los que quedan consignados.

Mi número de RUC es 1708664162001

La demandada responde a los nombres de **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, portadora de la cédula de Ciudadanía No. 1718154196, por sus propios derechos, a quien se citará en su domicilio ubicado en el conjunto "GESSELL 1" casa No. 80, ubicado en la calle Racinez Y Astudillo, Parroquia CALDERON, sector LLANO GRANDE de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

**LA NARRACIÓN D ELOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS SON:**

1. Según se desprende de las partidas de nacimiento que adjunto, Durante nuestra convivencia (unión de hecho), mantenida con la demandada señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, tenemos como hijo al menor RAHI PABEL MOYA ESPINOZA, nacido el 24 de febrero del año 2006 y reconocida como hija, más no biológica **THAYLI SAMAANTHA MOYA ESPINOZA** nacida el 24 de septiembre de 1999, actualmente de 11 y 17 años de edad, respectivamente.
2. Durante nuestra unión de hecho, hemos adquirido un vehículo marca Toyota HIASE, año de fabricación 2006, país de origen Japón, de placas POQ-0048, según consta de las copias de matrícula que adjunto.

3. Durante nuestra Unión de hecho, hemos adquirido un inmueble ubicado En el Conjunto "GESSELL 1" casa No. 80, ubicado en la calles Racinez Y Astudillo, Parroquia CALDERON, sector LLANO GRANDE de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha, con número de predio 1309334, y con clave catastral 1281502008, según constan de las impresiones del predial urbano parroquias, impresos de la página WEB DEL Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ya se encuentra adjunto al proceso, documentos digitalizados a los cuales les dará todo el valor probatorio, conforme lo determina el art. 202 del COGEP.
4. Hemos adquirido además una acción que mantenemos en la Cooperativa de Transporte GRUDEAM S.A., con número de HABILITACIÓN MUNICIPAL DEL Distrito Metropolitano de Quito 50013, según consta de la copia de la habilitación operacional No. 50013, concedida por la Agencia Metropolitana de Tránsito, en el cual consta el registro de la compañía de Transporte Escolar e Institucional GRUDEAM S.A.
5. Es el caso Sr. Juez que con mi ex conviviente señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, desde el día 13 de septiembre del año 2006, hasta el día 2 de Diciembre del año 2016, mantuvimos una unión de hecho estable y monogamia de más de 10 años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial o prohibición alguna, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarnos mutuamente, tal es así que durante nuestra convivencia nos hemos y nos han tratado todas las personas que nos conocían como marido y mujer, siendo recibidos y reconocidos como tal en toda relación social, por nuestros parientes, amigos, vecinos y todos aquellos que nos llegaron a conocer; es decir señor Juez fruto de nuestra unión de hecho y convivencia, tenemos reconocidos como nuestros hijos a los menores **THAYLI SAMANTHA MOYA ESPINOZA** Y **RAHI PABEL MOYA ESPINOZA**, nacidos el 24 de septiembre de 1999 y el 24 de febrero del año 2006, actualmente de 17 y 11 años de edad, respectivamente, los mismos que son prueba latente de la unión de hecho existente entre sus progenitores, nuestro hogar lo teníamos ubicado en un inicio lo fundamos en el inmueble ubicado en el sector Llano Grande, Parroquia Calderón, Conjunto ciudad alegría, casa No. N4-387, de este Cantón y Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, esto hasta el 13 de mayo del 2008, luego radicamos nuestro hogar en el mismo conjunto ciudad alegría, pero en la casa No. N4-357, posteriormente en la casa No. N4-369, después no pasamos a vivir en el CONJUNTO "ALDEA VERDE" casa No.84, consecutivo en el conjunto VILLA VICTORIA No. 53, por último fuimos a vivir en la actual dirección ubicado en el conjunto "GESSELL 1" casa No. 80, ubicado en la calle Racinez Y Astudillo, Parroquia CALDERON,

2023  
Eduardo  
R.

sector LLANO GRANDE de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha. Es necesario aclarar que cuando comencé a convivir con la señora el 13 de septiembre del 2006 y hasta el viernes 2 de diciembre del año 2016, fecha en la cual sin mediar motivo de mi parte, fui echado de mi hogar, como lo indique anteriormente han transcurrido más de DIEZ AÑOS DE CONVIVENCIA, situación que ha configurado la Unión de Hecho y ha dado origen a una sociedad de bienes entre el compareciente y la demandada, conforme lo señala el Art 1 de la Ley que regula las Uniones de Hecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Petición que lo fundamento de conformidad con lo que establecen los Arts. 22, 223, 227, 228, y siguientes del Código Civil.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 289, y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

#### **ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS**

1. Introduzco y judicializaré en el momento oportuno, las partidas de nacimiento adjuntas a la demanda, con las cuales demuestro que durante nuestra convivencia (unión de hecho), mantenida con la demandada señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, tenemos como hijos a los menores **THAYLI SAMANTHA MOYA ESPINOZA** Y **RAHI PABEL MOYA ESPINOZA**, nacidos el 24 de septiembre de 1999 y el 24 de febrero del año 2006, actualmente de 17 y 11 años de edad, respectivamente.
2. Introduzco y judicializaré en el momento oportuno, copia de la matrícula del vehículo marca un vehículo marca Toyota HIASE, año de fabricación 2006, país de origen Japón, de placas POQ-0048, adquirido dentro de nuestra sociedad conyugal.
3. Introduzco y judicializaré en el momento oportuno impresiones del predial urbano parroquias, impresos de la página WEB DEL Municipio del distrito Metropolitano de Quito del predio números 1309334, y con clave catastral 1281502008.
4. Introduzco Adjunto y judicializaré en el momento oportuno impresión que justifica la acción que mantenemos en la Cooperativa de transporte GRUDEAM SA., con número de HABILITACIÓN MUNICIPAL DEL Distrito Metropolitano de Quito 50013.

5. Dispóngase la declaración de parte de la señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, quien declarará en audiencia exclusivamente sobre su voluntad de reconocer o no la unión de hecho que manteníamos, así como determinar las fechas de convivencia.
6. Se servirá receptor las declaraciones testimoniales de los señores **CASILLAS AREQUIPA WILSON BOLIVAR**, con cédula de Ciudadanía No.171085130, **QUISHPE ALBARRACIN ANGEL PATRICIO**, con cédula de ciudadanía No.1707757454 Y **LOPEZ ARANDA MARIA FERNANDA** con cédula de Ciudadanía No. 1718318247, quienes serán preguntados única y exclusivamente, con el fin de determinar la existencia de la unión de hecho, fechas de convivencia entre las partes, esto con el firme propósito de poder justificar la existencia de la unión de hecho.
7. Se servirá señalar día y hora, a fin de que tenga lugar una inspección judicial a llevarse a efecto en el último inmueble en el que teníamos fincado nuestro hogar, esto es en el predio ubicado en el Conjunto "GESSELL 1" casa No. 80, ubicado en la calles Racinez Y Astudillo, Parroquia CALDERON, sector LLANO GRANDE de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha, diligencia que tiene como fin el justificar que en dicho inmueble todos los vecinos me identifican como marido de la demandada, así como para justificar que la mayor parte de mis pertenencias y vestuario aún se encuentran en dicho bien.

Con el fin de que mi prueba anunciada cumpla con los requisitos establecidos en los Arts. 159, 160, 189, 190 y 191, hago las siguientes especificaciones y peticiones:

A fin de contar con prueba que es imposible su acceso, anuncio y solicito:

- 1 **Se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito** a fin de que remitan a su judicatura el duplicado de la matrícula del vehículo marca Toyota HIASE, año de fabricación 2006, país de origen Japón, de placas POQ-0048, registrado a nombre de mi conviviente **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR** con cédula de Ciudadanía No. 1718154196
- 2 **Se sirva oficiar a Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**, a fin de que remitan a su Judicatura el historial completo de compra ventas del predio números 1309334, y con clave catastral 1281502008, registrada a nombre de mi conviviente **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR** con cédula de Ciudadanía No. 1718154196 .
- 3 **Se sirva oficiar al o a la señor Gerente de la Compañía de Transporte Escolar e Institucional GRUDEAM S.A.**, a fin de que certifiquen e informen si la señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR** con cédula

de Ciudadanía No. 1718154196, es propietaria de una acción en dicha Sociedad anónima, así como la fecha en que fue adquirida o sesionada.

**4 Con respecto al pedido de declaración de mis testigos** señores CASILLAS AREQUIPA WILSON BOLIVAR, con cédula de Ciudadanía No.171085130, QUISHPE ALBARRACIN ANGEL PATRICIO, con cédula de ciudadanía No.1707757454 Y LOPEZ ARANDA MARIA FERNANDA con cédula de Ciudadanía No. 1718318247, estos serán preguntados única y exclusivamente, con el fin de determinar la existencia de la unión de hecho, fechas de convivencia entre las partes, bienes adquiridos en el período de convivencia, esto con el firme propósito de poder justificar la existencia de la unión de hecho, los testigos son domiciliados en este Cantón y Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, A los cuáles se les notificará en la casilla judicial señalado en esta causa, esto es al casillero No. 2552 del Palacio de Justicia de Quito.

**5** Se servirá ordenar la demandada señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR con cédula de Ciudadanía No. 1718154196, en la audiencia única exhiba matrícula original del vehículo de placas POQ-0048, carnet original de habilitación operacional emitida por la Agencia Metropolitana de Tránsito, registro municipal de Transporte No. 50013.

#### **PRETENCION CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE**

Con estos antecedentes comparezco ante Usted, y presento el siguiente juicio de declaratoria de unión de hecho en contra de la señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, solicitando que en sentencia se declare la unión de hecho existente entre el compareciente y mi conviviente **FABIAN RUBEN MOYA RODRIGUEZ**, debiendo reconocerse además la existencia de una sociedad conyugal o de bienes durante el período de convivencia. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia se ordene la subinscripción en el Registro Civil correspondiente.

#### **LA CUANTIA**

La cuantía de la presente causa por su naturaleza es la indeterminada

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento a darse a la presente causa es el procedimiento Ordinario, previsto en el Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

#### **CITACION.-**

A la demandada señora **TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR**, portadora de la cédula de Ciudadanía No. 1718154196, por sus propios derechos, a quien se citará en su domicilio ubicado En el Conjunto "GESSELL 1" casa No. 80, ubicado en la calles Racinez Y Astudillo, Parroquia CALDERON, sector LLANO GRANDE de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha.  
(Adjunto croquis)

#### NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan la recibiré en la casilla judicial No. 2552 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, o al correo electrónico [romo18025@hotmail.com](mailto:romo18025@hotmail.com), faculto además a mi abogado defensor VINICIO ROMO CORDOVA, profesional del derecho a quien designo como mi abogado defensor y a quien autorizo para que con su sola firma presente a mi nombre y representación todos y cada uno de los escritos que fueren necesarios en favor de mis derechos y hasta la terminación de la presente causa.

Por ser legal mi petición sírvase proveer conforme solicito.

Firmo con mi Abogado defensor.



**VINICIO ROMO CORDOVA**  
Mat. 17-2002-413 DEL FORO  
A B O G A D O



**FABIAN RUBEN MOYA RODRIGUEZ**

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA

No. proceso: 17204-2017-01808  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO  
Actor(es)/Ofendido(s): MOYA RODRIGUEZ FABIAN RUBEN  
Demandado(s)/Procesado(s): ESPINOZA AGUILAR TANIA GRACIELA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

26/01/2018 13:25:00	SENTENCIA
------------------------	-----------

Quito, viernes 26 de enero del 2018, las 13h25, VISTOS: De fs. 07 a 09 de autos comparece el señor FABIÁN RUBEN MOYA RODRÍGUEZ y manifiesta: Que durante la convivencia mantenida con la señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR procrearon a su hijo Rahi Pabel Moya Espinoza, nacido el 24 de febrero de 2006, y ha reconocido como hija a Thayli Samantha Moya Espinoza, nacida el 24 de septiembre de 1999. Que durante la unión de hecho han adquirido un vehículo marca Toyota HIASE, año 2006, de placas POQ-0048; un inmueble ubicado en el Conjunto GESSELL 1, casa No. 80, ubicado en las calles Racinez y Astudillo, parroquia Calderón, sector Llano Grande, del cantón Quito; y, una acción en la Cooperativa de Transporte GRUDEAM S.A., conforme la documentación que acompaña. Que con su ex conviviente, desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016, mantuvieron una relación de hecho estable y monogámica de más de diez años, libres de vínculo matrimonial o prohibición alguna, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, tal es así que durante su convivencia se han tratado y todas las personas los han tratado como marido y mujer, siendo recibidos y reconocidos como tal en toda relación social por sus parientes, amigos y vecinos. Que fruto de la convivencia tienen reconocidos como sus hijos a THAYLI SAMANTHA MOYA ESPINOZA y RAHI PABEL MOYA ESPINOZA, actualmente de 17 y 11 años de edad, respectivamente. Que el hogar lo tenían ubicado, en un inicio, en el inmueble ubicado en el sector Llano Grande, parroquia Calderón, Conjunto ciudad alegría, casa No. N4-387, de este cantón y ciudad de Quito, hasta el 13 de mayo de 2008, luego radicaron su hogar en el mismo Conjunto pero en la casa No. N4-357, posteriormente en la casa No. N4-369, y después pasaron a vivir en el Conjunto Aldea Verde, casa No. 84, consecutivos en el Conjunto Villa Victoria No. 53, y por último fueron a vivir en la actual dirección ubicada en el Conjunto GESSELL 1, casa No. 80, ubicado en las calles Racinez y Astudillo, parroquia Calderón, sector Llano Grande, del cantón Quito. Que convivió con la demandada desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 2 de diciembre de 2016, fecha en la cual, sin mediar motivo de su parte, fue echado de su hogar; y que han transcurrido más de diez años de convivencia, lo que ha configurado la unión de hecho y ha dado origen a una sociedad de bienes conforme lo señala el Art. 1 de la Ley que regula las Uniones de Hecho. Con esos antecedentes, y con fundamento en los artículos 222, 223, 227, 228 y siguientes del Código Civil, demanda a su conviviente, señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR, a fin de que en sentencia se declare la existencia de la unión de hecho. Cumplidos los requisitos de ley, mediante auto de 06 de abril de 2017 se califica la demanda y se la admite a procedimiento ordinario, y se dispone la citación a la demandada, diligencia cumplida mediante boletas de fechas 27 y 28 de abril y 02 de mayo de 2017, según certificación de fs. 39 a 43 del proceso, sin embargo, no comparece a juicio, no contesta la demanda en el término previsto en el artículo 291, inciso segundo del COGEP; y, con auto de 19 de septiembre del 2017 se convoca a la audiencia preliminar para el día 07 de noviembre de 2017, a las 09h00, a la que comparece el accionante acompañado de su defensa técnica, no así la demandada pese a estar legalmente citada conforme consta de autos. Evacuada dicha audiencia, se convoca a los sujetos procesales para el día jueves 25 de enero de 2018, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia de juicio. Agotado el trámite, por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los artículos 233, 234, y Disposición Transitoria Décima, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud de la Resolución No. 080-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 42 de 23 de julio de 2013, que interpreta la Resolución No. 058-2013, de 18 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 08 de julio de 2013, y de la Resolución No. 199-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 195, de 05 de marzo de 2014.- SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se ha observado el procedimiento inherente al mismo, sin que haya emisión de resoluciones sustanciales que influya en la decisión, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- Con

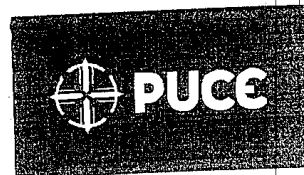


la documentación que obra de fs. 01 a 23 de los autos, se justifica la legitimación de la parte accionante en este juicio.- CUARTO.- Según el artículo 67 de la Constitución de la República: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El artículo 68 ibídem, establece: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio". Conforme el artículo 222 del Código Civil: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo"; y, al tenor del artículo 223 ibídem: En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95". La doctrina, por su parte, respecto a la unión de hecho señala: "Es una unión que tiene, por lo tanto, caracteres de cierta estabilidad y permanencia, que además requiere de la 'comunidad de vida', que 'confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado conyugal aparente' y de la cual se derivan otros aspectos como la singularidad de la unión, la unión estable y permanente monogámica." (Zannoni Eduardo, Derecho Civil tomo II: Derecho de Familia, 2a. edición, 1993, Editorial Astrea, pág. 235). El Doctor José García Falconi, dice: "Acogida en la comunidad de vida, la unión de hecho se la considera; como elemento constitutivo de la familia, como un hecho sociológico, por tanto, su conocimiento obliga a comprender su contexto legal, hecho singular que lo determina y constituye como fuente constitutiva de la familia. Por lo que el legislador le ha dado la denominación de hecho a la relación no matrimonial, y le ha conferido el amparo de la ley" (García Falconi, José, "Manual de Práctica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana-Quito-Ecuador, 1995, pág. 228.). La jurisprudencia constitucional, señala: "QUINTA.- La Constitución Política reconoce y protege la familia como el núcleo en que se fundamenta la sociedad, por tanto, garantiza las condiciones que coadyuvan a la consecución de sus fines. Considera que la familia puede estar constituida por vínculos jurídicos o de hecho. En este aspecto, el artículo 38 de la Constitución Política, reconoce una realidad de nuestra sociedad, caracterizada por la existencia de vínculos estables y monogámicos distintos a los constituidos por efectos del matrimonio, conocidos como uniones libres o de hecho [...] La Constitución prevé que estos vínculos de hecho generan iguales derechos y obligaciones que los surgidos en las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive respecto a la presunción legal de paternidad y la sociedad conyugal. La citada norma refiere a la Ley en cuanto al lapso, condiciones y circunstancias de formación de las uniones de hecho. Estas condiciones están determinadas en el artículo 222 del Código Civil y se refieren: a) Al tiempo, que debe ser mayor a dos años, b) A la condición de que ninguno de los dos miembros de la unión tenga vínculo matrimonial; c) Al fin de la unión: vida conjunta, procreación y auxilio mutuo. Nuestro ordenamiento jurídico, entonces, garantiza la unión que un hombre una mujer han formado de manera voluntaria, a fin de constituir un hogar y una familia con base en principios de respeto, seriedad, ayuda mutua, de manera estable y permanente, obviando el formalismo del matrimonio y constituyendo, al igual que el matrimonio, un núcleo base de convivencia social, situación por la que necesita igual protección que la familia constituida de manera formal". (Edición Especial No. 48, 24 de Abril 2008, Resolución No. 0838-2007-RA, Tercera Sala, E.E. 48, 24-IV-2008).- CUARTO.- En este caso, en la audiencia preliminar llevada a cabo el 07 de noviembre de 2017 se declaró la validez del proceso, y considerando que la demandada, señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR, no comparece a juicio y por ende no contesta la demanda, dicha falta de pronunciamiento expreso es apreciado como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, conforme lo establece el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos, y al no existir excepciones previas planteadas por la parte demandada, no hay nada que resolver al respecto. Luego de determinado el objeto de la controversia, y fundamentada la demanda por el accionante, se admite como pruebas las siguientes: 1) Las partidas de nacimiento que obran a fs. 01 y 02 de los autos; 2) Los testimonios de los señores WILSON BOLIVAR CASILLAS AREQUIPA y ANGEL PATRICIO QUIJHE ALBARRACIN, y la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ ARANDA; 3) La declaración de parte de la demandada; 4) La inspección judicial al inmueble ubicado en el Conjunto GESSEL 1, casa No. 80, calles Racinez y Astudillo, parroquia Calderón, sector Llano Grande, del cantón Quito, diligencia señalada para el día lunes 22 de enero de 2018, a las 09h00; y, 5) Oficiar a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, a fin de que remitan a esta Judicatura copias certificadas de la causa No. 17572-2016-00670G. Finalmente, se convoca a la audiencia de juicio para el día jueves 25 de enero de 2018 a las 09h00.- OCTAVO.- De conformidad con el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. Según el artículo 164 ibídem: "Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión". Al respecto, sobre la valoración de la prueba, la doctrina sostiene (Santiago SENTIS MELENDO, Estudios de Derecho Procesal, EJE, Bs. Aires,

Fecha	Actuaciones judiciales
25/01/2018	<p data-bbox="331 342 1345 1731">Acta Resumen</p> <p data-bbox="331 342 1345 1731">1967, pp.266 a 268, citado por Jorge ZAVALA EGAS, Código Orgánico General de Procesos-COGEP Notas de estudio 2016, Murillo Editores, pp. 371 y 372): "Prueba en conjunto. Se trata de la prueba compleja, esto es, una sola cosa no prueba, sino el conjunto de todas ellas. &lt;Este es uno de los casos en que debe funcionar un criterio ecléctico, o acaso también de conjunto: el examen concienzudo debe ser de cada prueba separadamente y de todas las pruebas juntas (...) el juez debe tomar en consideración todos los elementos, según el orden que considere más oportuno, pero no está obligado al examen particularizado y la crítica de todos, sino de los considerados más atendibles (...). La jurisprudencia de varios países, frente al problema de la prueba conjunta, como orientación general, ha seguido la de que es éste el sistema que se debe aceptar: el juzgador de instancia tiene facultad para apreciar la pruebas en conjunto, sin que contra esta apreciación pueda oponerse el criterio de una parte. Pero ha considerado, además, que no permite descomponer o desintegrar los elementos probatorios, disgregándolos, ni tomados en consideración aisladamente y por separado. Finalmente, se ha resuelto que el juez no está obligado a valorar todo el acervo probatorio, sino aquellos elementos que resulten suficientes para formular su decisión-&gt;." (Énfasis añadido). En la audiencia de juicio, el actor actúa como pruebas: 1) La partida de nacimiento de sus hijos Rahi Pabel Moya Espinoza y Thayli Samantha Moya Espinoza (fs. 01 y 02); 2) Las copias certificadas de la causa No. 17572-2016-00670G iniciada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 2, por denuncia presentada por la señora TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR (fs. 83 a 101); y, 3) Los testimonios de ANGEL PATRICIO QUISHPE ALBARRACIN, MARÍA FERNANDA LÓPEZ ARANDA y WILSON BOLÍVAR CASILLAS AREQUIPA. 8.1) Con relación a la prueba documental: a) Con las partidas de nacimiento (fs. 01 y 02) se establece que el niño Rahi Pabel Moya Espinoza, nacido el 24 de febrero de 2006, fue concebido antes de la fecha en que actor y demandada iniciaron su convivencia, esto es el 13 de septiembre de 2006 según lo afirmado en la demanda, mientras que la adolescente Thayli Samantha Moya Espinoza, nacida el 24 de septiembre de 1999, había sido reconocida en forma libre y voluntaria por el accionante, lo que evidencia que en su relación los litigantes procrearon un hijo; b) En cuanto a las copias certificadas de la causa No. 17572-2016-00670G iniciada en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia No. 2, en la que consta la denuncia presentada por la demandada en contra del actor, por supuesta violencia intrafamiliar (fs.90), donde señala que mantuvo "una relación de pareja y convivencia con el denunciado de aproximadamente diez años", documento que es contrastado con las declaraciones de los testigos presentados por el accionante. 8.2) Con relación a la prueba testimonial: De conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos para valorar dicha prueba, la o el juzgador considerará el contexto de la declaración y su relación con las otras pruebas. La doctrina, en lo que se refiere a los requisitos para la validez del testimonio (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Págs. 112, 123 y 126) señala: "k) QUE EL TESTIMONIO CONTENGA LA LLAMADA RAZON DEL DICHO, ES DECIR DEL FUNDAMENTO DE LA CIENCIA DEL TESTIGO. Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho. Para la eficacia probatoria de dos o más testimonios, no basta que haya acuerdo en la manifestación de ser cierto o de que les consta el hecho objeto del interrogatorio o de su exposición espontánea, sino que es indispensable que todos expliquen cuándo, en qué lugar y de qué manera ocurrió el hecho y que haya también acuerdo en sus deposiciones sobre esas tres circunstancias, y, además, que expliquen cómo y por qué lo conocieron [...] De manera que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancia lo adquirió [...] (Énfasis añadido). En la especie, los declarantes en forma concordante dicen conocer al actor y a la demandada, desde hace más de 35 años el primero, 11 años la segunda testigo, y desde hace más de 30 años el último de ellos; sostienen además que les consta que el señor Fabián Rubén Moya y la señora Tania Graciela Espinoza convivieron como marido y mujer por un lapso de diez años, desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016, y que así eran vistos en el entorno social y familiar, en razón de la relación que tenían con la pareja, pues el primer testigo era vecino del barrio, la segunda testigo porque frecuentaba el hogar de ellos, y el tercer testigo por su amistad con los litigantes; asimismo afirman saber que actor y demandada procrearon un hijo, que ambos eran solteros y que su convivencia fue estable y monogámica. Tales testimonios, a criterio del juzgador, son veraces y suficientes para probar la pretensión del accionante. 8.3) En cuanto a la declaración de parte que debía rendir la demandada, y que fue admitida para ser practicada en la audiencia de juicio, ante la no comparecencia de la señora Tania Graciela Espinoza Aguilar, y por ende al no ser actuada conforme lo establece el artículo 188 del COGEP, no se la valora como prueba a favor del accionante. De igual forma respecto de la inspección judicial, debido a que no fue posible ingresar al inmueble objeto de la diligencia, según consta de la razón del señor Secretario a la que se adjunta la respectiva grabación en video.- Por las consideraciones expuestas, valorada la prueba en conjunto, con base en las reglas de la sana crítica, y de conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República, y artículos 222 y 223 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda, y en consecuencia se declara la existencia de la Unión de Hecho entre FABIÁN RUBEN MOYA RODRIGUEZ y TANIA GRACIELA ESPINOZA AGUILAR, a partir del 13 de septiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2016. Ejecutoriada esta sentencia, confíerese las copias certificadas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.13, 11 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.- Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- Notifíquese.-</p>

## CASO 2

Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
Facultad de Jurisprudencia  
Consultorios Jurídicos Gratuitos



Carpeta N°: 2445

JUICIAO JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL  
CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

**ROSA MATILDE PARRA ROCHA**, ecuatoriana, de 35 años de edad, con cédula de ciudadanía 050267908-7, de estado civil soltera, de ocupación empleada pública; domiciliada en la calle Néstor Quezada S/N y Geovanny Calles (inmueble de color verde, frente al Conjunto "Guadalupe"), sector Marianas de Calderón, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; sin dirección electrónica; ante usted, respetuosamente, comparezco con la siguiente demanda de **DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO**:

I  
La designación del Juez ante quien se propone la presente demanda, así como mis nombres completos y demás generales de ley, ya han quedado indicados en la parte superior.

II  
**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Es el caso, Señor Juez, que:

1. Desde el mes de diciembre del 2008 mantuve una relación de pareja estable y monogámica con el señor **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL**, de la que procreamos una hija, que actualmente tiene 7 años y que responde al nombre de **ANGHY SAMANTHA LINCANGO PARRA**, tal como consta en la Partida de Nacimiento que acompaño.
2. Nuestro hogar se encuentra ubicado en la calle Nestor Quezada S/N y Geovanny Calles, sector Marianas de Calderón, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
3. Nuestra relación como pareja, estable y monogámica, fue un hecho notorio y reconocido por nuestro sector y entre nuestros allegados, como así lo demostraré con las pruebas que anunciaré.
4. Mientras convivimos en Unión de Hecho, el señor **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL** adquirió el bien inmueble donde nos domiciliamos, tal como consta en la escritura que adjunto a la presente demanda.
5. El 6 de febrero del 2017 el señor **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL** lamentablemente falleció, tal y como consta en la Inscripción de Defunción que adjunto a la demanda.
6. Razón por la cual comparezco ante su Autoridad con el fin de que declare la existencia de Unión de Hecho entre **ROSA MATILDE PARRA ROCHA** y **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO**

CUMBAL, desde diciembre de 2008 hasta la fecha en que lamentablemente falleció, esto es el 6 de febrero del 2017.

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en el Artículo 68 de la Constitución de la República; artículos 222, 224, 225 y 227 del Código Civil.

IV

PRETENSIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes y fundamentada en las normas sustantivas y adjetivas mencionadas en el acápite anterior, demando a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del señor **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL**, la **declaratoria de Unión de Hecho** desde diciembre de 2008 hasta el 6 de febrero de 2017, que deberá declararse en sentencia emitida por su Autoridad; y que disponga su inscripción en el Registro Civil.

V

DEL TRÁMITE

El trámite de la presente causa es el PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

VI

CUANTÍA

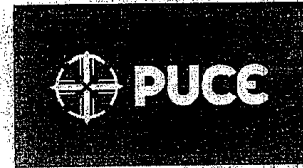
La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

VII

ANUNCIO DE PRUEBA

- Con el fin de probar a su autoridad que efectivamente **ROSA MATILDE PARRA ROCHA** y **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL** mantuvimos una relación de pareja estable y monogámica, desde el mes de febrero de 2008 hasta el 6 de febrero de 2017, anuncio como prueba a mi favor la declaración testimonial de las siguientes personas:
  - **MARTHA CECILIA ALMEIDA CONDE**, portadora de la C.C. 171371321-0; domiciliada en la calle Nestor Quezada S/N y Geovanny Calles, Conjunto "Guadalupe", casa N°2A, sector Marianas de Calderón, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; quien es vecina de la compareciente y tiene pleno conocimiento de la relación que mantuvimos la compareciente y el señor **MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL**.
  - **JORGE MARCELO ROJAS SÁNCHEZ**, portador de la C.C. 170920423-2; domiciliado en la calle Madrid S/N y Alfonso Lamiña, Conjunto "Taiz", casa N°25, sector Lumbisí,





en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; quien es compañero de trabajo de la compareciente y también fue amigo del señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL, y tiene pleno conocimiento de la relación que mantuvimos la compareciente y el señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL.

- **EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA**, portador de la C.C. 171269321-5; domiciliado en el pasaje Padre Juan de Velasco, lote 11 y calle La Dolorosa, sector Gualo, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; quien es hijo del señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL y tiene pleno conocimiento de la relación que mantuvimos la compareciente y el señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL.

- Prueba documental que adjunto:
  - Partida de nacimiento de la niña ANGHY SAMANTHA LINCANGO PARRA, hija de la compareciente y el señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL.
  - Copia de cédula de los testigos anunciados.
  - Inscripción de Defunción del señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL.
  - Copia de cédula de los herederos conocidos del señor MIGUEL ÁNGEL LINCANGO CUMBAL, señores EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA y ORLANDO GIOVANNY LINCANGO GUALACATA.
  - Escritura de Compra Venta No. 2013-17-01-10-P, otorgado por: CHRISTIAN BRUNO DIAZ HERNANDEZ, a favor de: MIGUEL ANGEL LICUANGO CUMBAL.

#### VIII CITACIÓN

- A los HEREDEROS CONOCIDOS del señor MIGUEL ANGEL LICUANGO CUMBAL, se los citará en las direcciones que detallo a continuación:
  - Al señor **EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA**, portador de la C.C. 171269321-5, se le citará, personalmente o por boleta, en el pasaje Padre Juan de Velasco, lote 11 y calle La Dolorosa, sector Gualo, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
  - Al señor **ORLANDO GIOVANNY LINCANGO GUALACATA**, portador de la C.C. 171269320-7, se le citará, personalmente o por boleta, en el Pasaje José María Carvajal Tufiño, lote N° 6 y Av. Simón Bolívar, sector Llano Chico, en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.



- A los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS del señor MIGUEL ANGEL LICUANGO CUMBAL, cuyo domicilio resulta imposible determinar solicito se los cite conforme a lo establecido en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, a través de uno de los medios de comunicación, por medio de publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar.

De acuerdo al numeral 1 del Art. 56 del COGEP, la publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva; por lo que solicito, comedidamente, se fije fecha y hora para realizar la Declaración Jurada de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de los herederos presuntos y desconocidos del señor MIGUEL ANGEL LICUANGO CUMBAL y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicarlos.

IX

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla judicial N. 276 del Palacio de Justicia, además de dejar señalado el domicilio electrónico; [pontificia.pontificia17@foroabogados.ec](mailto:pontificia.pontificia17@foroabogados.ec), a cuyo asesor, Doctor Luis Alberto Vera Castellanos con matrícula profesional No.2930 del Colegio de Abogados de Quito (Pichincha), Inscripción al Foro No. 17-1987-10, autorizo para que en mi nombre suscriba cuanto escrito fuere necesario para la defensa de mis intereses en la presente causa.

- Firmo conjuntamente con mi Abogado patrocinador, debidamente autorizado.

DR. LUIS ALBERTO VERA CASTELLANOS  
MAT. 2930 C.A.Q (P)  
FORO 17-1987-10

Dennis Díaz  
22/02/2017

ROSA MATILDE PARRA ROCHA  
C.C. 050267908-7



**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTO QUITO DE LA PROVINCIA DE  
PICHINCHA**

**JUEZ: DRA. MARTHA CECILIA VIMOS VIMOS**

**JUCIO No. 17203-2017-02217**

Nosotros, Edison Santiago Lincango Gualacata con CC. No. 171269321-5, de estado civil casado, de ocupación servidor público, domiciliado en la ciudad de Quito, y Giovanni Orlando Lincango Gualacata con CC. No. 17126930-7, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, domiciliado en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 17203-2017-02217 propuesto por la señora Rosa Matilde Parra Rocha, ante ustedes muy respetuosamente comparecemos y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) contestamos la demanda en los siguientes términos:

**1.- ANTECEDENTES**

Señora Jueza, hemos sido citados con la demanda presentada por la señora Rosa Matilde Parra Rocha, quien solicita la declaración de Unión de Hecho por el fallecimiento de mi padre el señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL.

Señala la actora que desde el mes de Diciembre del 2008 mantuvo una relación de manera estable y monogámica con nuestro padre, hecho que es imposible por cuanto nuestro padre tuvo relación matrimonial con nuestra madre GLADYS MARINA GUALACATA GUATUCUAMBA hasta el 12 de julio de 2012 fecha en que se marginó la sentencia de divorcio que declara disuelto dicho vínculo matrimonial.

El Art. 22 del Código Civil, define a la Unión de Hecho como: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Lo subrayado y las negrillas me pertenecen).

Por tanto son condiciones esenciales para la Unión de Hecho que la relación sea monogámica y que las personas estén libres del vínculo matrimonial, por tanto al haber tenido vínculo matrimonial hasta el año 2012, el hecho afirmado por la parte actora de que tuvo Unión de Hecho con nuestro padre es absolutamente falso y desvirtúa completamente su demanda.

El literal c del artículo 226 del Código Civil establece que la Unión de Hecho termina con uno de los convivientes con una tercera persona, en concordancia, al tener vínculo matrimonial impide que exista Unión de Hecho como en el presente caso.

Respecto a la prueba documental que dice que se acompañó a la demanda impugno la partida de nacimiento de la niña ANGHY SAMANTA LINCANGO PARRA y la escritura de Compra Venta No. 2013-17-01-10-P, por cuanto nada tienen que ver con la pretensión de la demanda, esto es, que se declare la Unión de Hecho.

Rechazamos totalmente la pretensión de la parte actora por cuanto pretende "La Declaratoria de la Unión de Hecho desde diciembre del 2008 hasta el 6 de febrero de 2017", por cuanto no se cumple con lo previsto en el artículo 22 del Código Civil antes transcrito.

## **2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 222 y 226 del Código Civil

## **3.- PRETENSIÓN CONCRETA**

Solicitamos que se rechace totalmente la demanda presentada por la actora, pues de conformidad con el Principio Dispositivo y con el artículo 91 del COGEP, el Juez no puede otorgar y declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda.

## **4.- ANUNCIO DE PRUEBA**

Con la finalidad de justificar mis afirmaciones, anuncio como prueba documental los documentos que se acompañan y a continuación detallo:

- 1.- Copia certificada de la Sentencia dictada el 3 de julio de 2012 del señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL.
- 2.- Partida de matrimonio del señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, con la correspondiente marginación de la sentencia de divorcio antes referida.

Sin perjuicio de que, por tratarse de documentos públicos, el señor Juez en aplicación del artículo 211 del COGEP, permita que en el momento procesal respectivo, se verifique la existencia y validez de los documentos antes referidos, dentro del sistema informático de la Función Judicial [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec) y del Registro Civil



# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA  
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2017-02217  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO  
Actor(es)/Ofendido(s): PARRA ROCHA ROSA MATILDE  
Demandado(s)/Procesado(s): LINCANGO GUALACATA EDISON SANTIAGO  
MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL  
LINCANGO GUALACATA ORLANDO GIOVANNY

Fecha	Actuaciones judiciales
10/04/2018 13:49:00	<b>EJECUTORIA</b> RAZON: Conforme dispone el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, y por haber requerido la entrega del documento en físico, certifico que las copias es igual a su original, fojas 98 vta, 99 vta, 100 vta 101 vta y 102 Del proceso de DECLARATORIA DE UNION DE HECHO Nro. 17203-2017-02217 Se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, Quito 10 de Abril del 2018, según la razón del Dr. Gabriel Rodríguez Vasquez, SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA  DR. EDISON GABRIEL RODRIGUEZ VASQUEZ SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA
23/11/2017 09:15:00	<b>NOTIFICACION</b> Agréguese al proceso el escrito de fecha 20 de noviembre del 2017, a las 14h08 presentado por la señora Rosa Parra, en atención al mismo en lo principal DISPONGO: 1) Concédase el desglose de los documentos originales presentados en la presente causa.-NOTIFIQUESE.-
20/11/2017 14:08:32	<b>ESCRITO</b> FePresentacion, Escrito
15/11/2017 12:07:00	<b>NOTIFICACION</b> Incorpórese al proceso el Oficio Nro. DIGERCIC- CGS.DGIR-2017-1141-O, y anexos de fecha 19 de octubre del 2017, remitido por la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del oficio.- NOTIFIQUESE.-
10/11/2017 10:07:32	<b>OFICIO</b> FePresentacion, Oficio, ANEXOS, ANEXOS
08/11/2017 10:41:00	<b>SENTENCIA</b>

VISTOS: Concluida la sustanciación de la causa y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, siendo el estado procesal el de dictar sentencia, encontrándome dentro del término legal, motivo la sentencia, con las consideraciones legales que siguen: PRIMERO.- La competencia de ésta Jurisdicción se encuentra radicada de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 170 y 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia la suscrita Jueza Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos, es competente para conocer y resolver el presente juicio, tanto por la materia como por su jurisdicción.- SEGUNDO: En la tramitación del proceso se han observado los preceptos constitucionales y legales; esto es los principios de especificidad, inmediación, oralidad, debido proceso, por lo que no habiendo omisión de solemnidades que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal, conforme lo prescrito en el Art. 294 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos.- TERCERO.- 1) IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Del recaudo procesal obra que de fs. 28 y 29, comparece la señora ROSA MATILDE PARRA ROCHA, proponiendo la demanda de Declaratoria de Unión de Hecho en contra de los herederos conocidos y desconocidos del señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, señores EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA y ORLANDO GIOVANNY LINCANGO GUALACATA, quienes comparecen a juicio y se excepcionan en los hechos planteados por la actora.- 2) ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: La señora Rosa Matilde Parra Rocha, comparece a juicio y dice: a. Que desde el mes de diciembre del 2008, ha mantenido una relación de pareja estable y monogámica con el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, de la que han procreado una hija, de siete años de edad, que responde a los nombres de ANGHY SAMANTHA LINCANGO PARRA, de acuerdo a la partida de nacimiento que adjunta.- b. Que el hogar se encuentra ubicado en la calle Néstor Quezada S/N y Geonanny Calles, sector Marianas de Calderón, de esta ciudad de Quito.-c. Que la relación como pareja estable y monogámica, ha sido un hecho notorio y reconocido por el sector y entre los allegados.-c. Que mientras ha convivido en unión de hecho con el señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, han adquirido el bien inmueble donde se domiciliaban.- d. Que el 6 de febrero del 2017 el señor MIGUEL ANGEL LINCANGO CUMBAL, ha fallecido tal como consta de la Inscripción de Defunción. e. Razón por la que comparece con el fin que se declare la existencia de la unión de hecho entre Rosa Matilde Parra Rocha y Miguel Angel Lincango Cumbal, desde diciembre del 2008, hasta la fecha en que lamentablemente falleció, esto es el 6 de febrero del 2017, fundamentando su demanda en el Capítulo VI que trata de las Uniones de Hecho, Art. 222 y siguientes del Código Civil en vigencia, solicitando el reconocimiento de la Unión de Hecho como indica.- 3) CITACION Y CONTESTACION A LA DEMANDA.- A fs. 30 de autos consta el acta de sorteo de la demanda y a fs. 32 en auto de sustanciación de fecha jueves 16 de marzo del 2017, las 14h51, consta la calificación de la demanda de clara, precisa y por reunir los requisitos de ley se la acepta a trámite y se ha dispuesto la citación de los demandados EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA y ORLANDO GIOVANNY LINCANGO GUALACATA, así como herederos presuntos y desconocidos.- A fs. 34 consta el acta de juramento realizado por la actora, en el que declara que es imposible determinar la residencia de los herederos presuntos y desconocidos del causante Miguel Angel Lincango Cumbal.- A fs. 37, 38 y 39 consta las publicaciones realizadas en el Diario "El Telégrafo", con el extracto de citación.- Consta de autos la citación a los herederos conocidos Edison Santiago Lincango Gualacata y Orlando Giovanni Lincango Gualacata, quienes comparecen a juicio, señalando casilla judicial mediante escrito de fecha lunes 28 de agosto del 2017, las 14h25, contestan formalmente la demanda, se excepcionan en los hechos y anuncia los medios de prueba.- 4) ACTUACION PROCESAL: Por corresponder al estado procesal mediante auto de sustanciación de fecha martes 5 de septiembre del 2017, las 16h33, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Preliminar la misma que ha tenido lugar de conformidad al Art. 292 del C.O.G.E.P. en la Audiencia Preliminar se concede la palabra a los sujetos procesales y estos se pronuncian sobre la validez procesal, sin que se determine ningún vicio de nulidad que pudiese influir en la decisión de la causa, así como sin que se determine ninguna excepción previa establecida en los numerales del Art. 153 del Cogepe, la señora Jueza declara la validez procesal.- A continuación la parte actora determina el objeto de la controversia, la misma que es aceptada por la parte demandada; fijando como objeto de la controversia que mediante Sentencia se declare la existencia de la Unión de Hecho entre la compareciente Rosa Matilde Parra Rocha y el causante Miguel Angel Lincango Cumbal.- La señora Jueza promueve la Conciliación entre los sujetos procesales, concediéndoles la palabra, sin que haya ninguna propuesta conciliatoria por parte de los sujetos procesales.- Continuando con la audiencia la señora jueza recibe los anuncios probatorios de la parte actora y demandado.- Evacuados los anuncios probatorios se convoca a la Audiencia de Juicio, donde las partes procesales formulan su alegato inicial, indicando el orden en que practicarán las pruebas solicitadas, las mismas que han sido actuadas una a una previa la admisibilidad; finalmente los sujetos procesales formulan sus alegatos finales y de conformidad al Art. 93 del Cogepe, la suscrita jueza pronuncia la decisión de forma oral.- CUARTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS JUDICIALIZADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES: PRUEBA DOCUMENTAL: a. Partida de Nacimiento de la niña ANGHY SAMANTHA LINCANGO PARRA.- b. Copia Certificada de la partida de defunción del señor Miguel Angel Lincango Cumbal, de donde se sabe que la fecha de su fallecimiento es el 6 de febrero del 2017. c. Copias certificadas de la escritura de compraventa otorgada por Christian Bruno Díaz Fernández, a favor de Miguel Angel Lincango Cumbal, con fecha 11 de enero del 2013, cuyo objeto es la adquisición del Lote de terreno número UNO, ubicado en el Barrio Mariana de Jesús, de la parroquia Calderón, cantón Quito. d. Acta de Grado y Disertación del señor Miguel Angel Lincango Cumbal, en donde consta el reconocimiento de la señora Parra, como su actual conviviente que data de fecha junio del 2016. e. Copia certificada, con la razón de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, de fecha martes 3 de julio del 2012, las 12h06, en donde se acepta la demanda de divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial que une al señor Miguel Angel Lincango Cumbal y Gladys Marina Gualacata

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Guatucumbamba. f. Partida de matrimonio certificada con fecha 25 de agosto del 2017, obtenida de la página web <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, de donde se sabe que el causante Miguel Angel Lincango Cumbal, se encontraba casado con la señora Gladys Marina Gualacata Guatucumbamba, desde el 03 de octubre del 1980 hasta la fecha en la que la Sentencia de Divorcio se marginó esto es hasta el 12 de julio del 2012, según la Razón que se hace constar al margen de la partida. g. Oficio remitido por la Unidad Educativa "Calderón" de fecha septiembre del 2017, de donde se sabe que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal consta como representante legal de la estudiante Lincango Parra Anghy Samantha, en los años lectivos 2014-2015; 2015-2016; 2016-2017; 2017-2018.- h. Oficio remitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de fecha octubre del 2017, de donde se sabe que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, ha comparecido conjuntamente con la señora Rosa Matilde Parra Rocha, a la inscripción del nacimiento de la niña Anghy Samantha Lincango Parra, como su hija. PRUEBA TESTIMONIAL.- Testigo MARTHA CECILIA ALMEIDA CONDE, quien juramentada y advertida de las penas del perjurio dice: 1.- Sírvase indicar si conoce a la señora Rosa Matilde Parra Ochoa. R. Si.- 2.- Por qué la conoce y hace cuánto tiempo. R. Hace 4 años porque vivo en el mismo conjunto.- 3.- Conoció al señor Miguel Angel Cumbal. R. Si le conozco. 4.- Podría decirme si la señora Rosa Parra y el señor Miguel Cumbal habitaban en un mismo inmueble R. Si. 5.- Que tiempo R. Desde hace más o menos desde el 2013. 6.- Sabía que era el señor Lincango para la señora Rosa Matilde. R. Si sabía que eran esposos. 6.- Ellos se presentaban ante todas las personas como un matrimonio. R. Si. 7.- Conoce si el señor Miguel Angel Lincango falleció. R. Si. 8.- Sabe cuándo R. Hace más de tres meses. 9.- Por qué usted nos puede decir que la pareja Rosa Matilde y Miguel Angel se les conocía como personas casadas. R. Sé porque se les veía juntos en algunas celebraciones. Testigo señor JORGE MARCELO ROJAS SANCHEZ, quien advertido de las penas del perjurio dice: 1.- Sírvase indicar si conoce a la señora Rosa Matilde Parra Ochoa. R. Si.- 2.- Por qué la conoce. R. Porque trabajamos juntos en la pagaduría. 3.- Sabe quién es el señor Miguel Angel Cumbal. R. Si es el marido de Rosa Parra. 4.- Desde que año es el esposo R. Desde el año 2015. 5.- Como le conoció al señor Miguel Angel Cumbal. R. Fuimos compañeros de trabajo en el Consejo de la Judicatura.- 6.- Como le presentaba el señor Miguel Angel Cumbal a la señora Rosa Parra y a la niña Angie. R. Nos presentaba como su esposa y su hija. 7.- Coménteme si sabe que sucedió el 6 de febrero del 2017. R. El Falleció. 8.- Podría indicarme si usted asistió a reuniones sociales junto a Miguel Cumbal y Rosa Parra. R. íbamos a la casa de él a visitarles y siempre estuvo con la señora Rosa Parra.- DECLARACION DE PARTE del señor EDISON SANTIAGO LINCANGO GUALACATA quien juramentado y advertido de las penas del perjurio dice: 1.- Señor Lincango conoce usted a Rosa Matilde Parra Rocha. R. Si. 2.- Por qué le conoce. R. Porque hace algún tiempo tenía una enamorada que era ella Rosa Parra. 3.- Determine con precisión desde que año. R. Desde el año 2010 conocía que tenía una nueva relación. 4.- Indíqueme usted si al expresar que se veía significa que ya no tenía un hogar conformado. R. De que tenía una nueva relación si conocía. 5.- Conocía usted que su padre señor Miguel Angel Lincango rentó un departamento para vivir con Rosa Rocha. R. Si. 6.- Conocía usted de la existencia de una hija común entre Rosa Parra y Miguel Angel Lincango. R. Si.- 7.- Y además tenía la niña cuando usted conoció el particular. R. Desde que la niña tenía 8 años. 8.- Ratifica que le conocía a la niña hace 8 años atrás. R. Sabía que estaba embarazada y nada más. 9.- Podría indicarme en qué fecha falleció su padre. R. El 6 de febrero del 2017. 10.- Sabe que sucedió el 30 de febrero del 2012. R. NO sé.- QUINTO: Valoración Probatoria y Motivación Jurídica.- i. Normativa jurídica aplicable.- La Constitución de la República del Ecuador consagra: "Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". El Código Civil, señala: Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Art. 223 ibidem.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. La Ley que Regula las Uniones de Hecho establece: Art. 1.- "La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes". Art. 2.- "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos..."- ii. Doctrina de Valoración de La Prueba: La prueba constituye la fase vital de un proceso; a esa fase resultan invocados con urgencia, las partes que intervienen en una contienda judicial. "Así las cosas, el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión o, lo que es lo mismo, los hechos que forman parte del supuesto de hecho típico en que fundamenta su pretensión. El demandado, por su parte, ha de probar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Así, pues, si en caso de duda alguna parte ha dejado de probar los hechos que tiene la carga de probar, sufrirá una sentencia contraria a sus intereses por aplicación de este expediente legal y formal".- El resultado del proceso, expresado en el fallo dependerá de las pruebas esgrimidas en esta fase del juicio. Para el autor Humberto Pinto, en su libro Curso Básico de Derecho Civil, Andrés Bello Santiago 1972, la prueba es "el establecimiento por los medios legales de la verdad o exactitud de un hecho del cual depende la existencia, modificación o extinción de un derecho". Para Hugo Rocco, el concepto de prueba puede

vinquian efectos jurídicos." b) "Como control de la verdad o de la existencia de los hechos propuestos y afirmados por las partes." o) "Como medios suministrados por las partes para realizar el control de la verdad y existencia de los hechos. Por consiguiente la finalidad de la prueba consiste en convencer al Juez que ha de dictar la sentencia acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes. A tal efecto, los distintos medios son practicados y su resultado queda plasmado con el objeto de que el Juez lo aprecie y dicte a su tenor una sentencia con un específico contenido. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del órgano jurisdiccional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados.".- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado a la motivación como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, bajo este entendido, claro está que uno de los aspectos más esenciales del proceso, es la prueba, porque si existe un proceso es porque existe controversia y esta a su vez, sólo pueden ser dirimida por los jueces una vez acreditados los hechos que sirven de base a las pretensiones de cada parte; de tal manera que la prueba, hace a la función esencial de la jurisdicción, como lo es aplicar el derecho en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso; igualmente, al referirse a la prueba en general, el tratadista Carnelutti, manifiesta: "Prueba no se llama simplemente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto"; y en sujeción al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "[...]Principio de la Verdad Procesal.- Las Juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes", generando de esta forma una dependencia directa de las partes procesales, respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño a la Juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente; ergo, coherente con la información existente en el proceso. iii. Valoración Probatoria. a. La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, proclama la protección a la Familia como núcleo de la sociedad; así como el reconocimiento de las obligaciones y derechos de sus integrantes, el Art. 68 de este cuerpo constitucional reconoce la unión estable y monogámica con los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en un régimen de matrimonio, unión de hecho que debe reunir algunas característica a fin de ser consideradas; y declaradas como tal, en el presente caso en análisis cumpliendo con el principio de oralidad las partes procesales hacen conocer los hechos que constriñen en su pretensión jurídica, y así el juzgador aprehende de forma directa los elementos probatorios anunciados en la audiencia preliminar y judicializados en la audiencia de juicio, esta intermediación de las partes y los elementos probatorios hace que la juzgadora llegue al convencimiento de los hechos planteados y excepcionados, así a estos hechos advertidos en el libelo de la demanda, se los analiza a través de las normas jurídicas pertinentes, donde claro está que el objeto de la controversia no es reconocer los derechos de la hija común de Rosa Matilde Parra Rocha y Miguel Angel Lincango Cumbal, ya que este no es la vía judicial para aquello; así el objeto de la controversia o el problema jurídico a resolver es determinar si procede o no la declaración de la unión de hecho de los señores Rosa Matilde Parra Rocha y Miguel Angel Lincango Cumbal alegada por la parte actora y excepcionada por la parte demandada, desde diciembre del 2008, hasta el 6 de febrero del 2017?. Para ello se destaca la excepción de hecho realizada por la parte demandada, es decir que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, no estuvo libre del vínculo matrimonial desde diciembre del 2008, ya que estuvo casado con la señora Gladys Marina Gualacata Guatucuamba, que como prueba de aquello la parte demandada presenta la Sentencia de Divorcio emitida por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, de fecha martes 3 de julio del 2012, las 12h06, en donde recién a esa fecha se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor Miguel Angel Lincango Cumbal y Gladys Marina Gualacata Guatucuamba; así como la Partida de matrimonio certificada con fecha 25 de agosto del 2017, obtenida de la página web <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, de donde se sabe que el causante Miguel Angel Lincango Cumbal, se encontraba casado con la señora Gladys Marina Gualacata Guatucuamba, desde el 03 de octubre del 1980 hasta la fecha en la que la Sentencia de Divorcio se marginó esto es hasta el 12 de julio del 2012, según la Razon que se hace constar al margen de la partida. Es decir con estos elementos de prueba se desvirtúa la unión de hecho pretendida por la actora conforme los fundamentos de hecho de su demanda, ya que uno de los convivientes el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, se encontraba ligado a otra persona por vínculo matrimonial no disuelto. En el derecho existen caminos procesales y que para el caso concreto bien pudo haber sido el Art. 148 del Código Orgánico General de Procesos; es decir la actora bien pudo haber reformado la fundamentación de hecho de su demanda y no lo hizo, afirmándose que su pretensión fue que se declare la presunta unión de hecho desde diciembre del año 2008 y por tanto la parte demandada comparece a juicio a defenderse de esos hechos planteados y no de otros; por tanto en cumplimiento al principio dispositivo la juzgadora conoce los hechos propuestos por las partes procesales y resuelve sobre aquello y no sobre lo que no ha sido pedido en juicio, en consecuencia queda claro que uno de los requisitos fundamentales para que se declare la unión de hecho es que los convivientes deben estar libre de vínculo matrimonial, y en el caso concreto el señor Miguel Angel Lincango Cumbal, no estuvo libre del vínculo matrimonial desde diciembre del 2008, y por tanto no se configura la unión de hecho como pretende la actora se le declare, así indica la sentencia de divorcio del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha y la partida de matrimonio de la que se desprende que el señor Miguel Angel Lincango Cumbal estuvo ligado a otra persona por vínculo matrimonial desde 03 de octubre del 1980 y hasta cuando se margina el divorcio el 12 de julio del 2012, bajo las circunstancias expuestas y debidamente fundamentado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecho la demanda planteada por la señora Rosa Matilde Parra Rocha, por improcedente.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

## BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, R. N. (2014). Ecuador.

ALVAREZ, E. L. (2011). *NORMAS Y RECONOCIMIENTOS JURISPRUDENCIALES*,. Obtenido de file:///C:/Users/RV/Downloads/Dialnet-NormasYReconocimientosJurisprudencialesEnLaRelacio-3997343.pdf

Anguita, J. C. (28 de enero de 2002). *Elsevier*. Obtenido de <http://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-la-encuesta-como-tecnica-investigacion--13047738>

C.CIVIL. (2015). *www.epn.edu.ec*. Obtenido de <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>

CODIFICACIÓN-10. (2005). <http://www.logrono.gob.ec>. Obtenido de [http://www.logrono.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/codigo\\_civil.pdf](http://www.logrono.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/codigo_civil.pdf)

CODIGO CIVIL ; LEXIS. (2015). LEXIS.

CÓDIGO CIVIL 1860. (1860). *FIEL WEB PORTAL JURÍDICO*. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?abz#>

CÓDIGO CIVIL 1970. (1970). *FIEL WEB BIBLIOTECA JURÍDICA*.

CODIGO DE LA FAMILIA BULGARO. (2009). *KENAROVA*. Obtenido de <https://kenarova.com/law/Family%20Code.pdf>

COFJ. (MAYO de 2015). *LEXIS.SA*. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec>

COGEP. (18 de diciembre de 2015). *LEXIS*. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec>

COMITÉ BULGARO DE HELSKI. (31 de JULIO de 2015). *LIBERTIES*. Obtenido de <https://www.liberties.eu/es/news/bulgaria-uno-de-los-cuatro-estados-ue-contra-matrimonio-mismo-sexo/4402>

CONSTITUCIÓN. (2008). *www.asambleanacional.gov.ec*. Obtenido de [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

CONSTITUCIÓN DE BULGARIA. (s.f.). *www.online.bg*. Obtenido de Bulgaria online: <http://www.online.bg/law/const/const0.htm>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (1852). *FIEL WEB BIBLIOTECA JURÍDICA*. Obtenido de file:///C:/Users/Santiago.Vinueza/Downloads/CONSTITUCI%C3%93N\_POL%C3%8DTICA\_DE\_LA\_REP%C3%9ABLICA\_DEL\_ECUADOR\_\_148.pdf

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. (11 de AGOSTO de 1998). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 1998. QUITO.

CONSTITUCIÓN UNIÓN EUROPEA. (16 de DICIEMBRE de 2014). *Universidad de Castilla- LA Mancha*.

Obtenido de

[https://previa.uclm.es/profesorado/jmortega/web%20jmot/WEBCTARIOCUENCA/archivos%20de%20texto/00-1NOR-CONS-part\\_I\\_es.pdf](https://previa.uclm.es/profesorado/jmortega/web%20jmot/WEBCTARIOCUENCA/archivos%20de%20texto/00-1NOR-CONS-part_I_es.pdf)

DERECHO ROMANO. (2 de DICIEMBRE de 2011). *derechoromano.es*. Obtenido de

<http://www.derechoromano.es/2011/12/concubinatio.html>

DIARIO EL TELÉGRAFO. (Septiembre de 2011). Unión libre, tendencia que vence al matrimonio. Ecuador.

DIEGO DE PRAVES. (2009). *LATIN Y GRIEGO*. Obtenido de

<https://latinygriego.webcindario.com/matrimonio%20en%20grecia.pdf>

DR. LUDWIK KOS- RABCEWICZ ZUBKOWSKI. (s.f.). *DIALNET.UNIROJA*. Obtenido de

<file:///C:/Users/RV/Downloads/Dialnet-DerechoDeFamiliaEnLaUnionSovietica-5143977.pdf>

ECUADOR LEGAL. (3 de ABRIL de 2016). *Ecuador Legal Online*.

ENRÍQUEZ MARÍA. (2014). *dspace.uce*. Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

EUROPA.EU. (28 de Febrero de 2017). *europa.eu*. Obtenido de

[http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index\\_es.htm](http://europa.eu/youreurope/citizens/family/couple/registered-partners/index_es.htm)

EUROPA.EU. (s.f.). *www.europa.eu*. Obtenido de [https://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/bulgaria\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/countries/member-countries/bulgaria_es)

Franco, H. G. (22 de mayo de 2010). *Siglo atras*. Obtenido de

<https://siglosatras.wordpress.com/2010/05/22/el-contubernio-asunto-de-esclavos/>

Hilda. (13 de julio de 2007). *La guía*. Obtenido de <https://www.laguia2000.com/edad-antigua/el-matrimonio-romano>

Jaramillo, M. F. (2013). *repositorio.uide.edu.ec*. Recuperado el 2018, de

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/574/1/T-UIDE-0527.pdf>

JIMÉNES DE ASUA . (2005). *MUJER, FAMILIA Y TRABAJO EN ESPAÑA*. BOSCH.

JUNTA DE ANDALUCÍA. (s.f.). *JUNTA DE ANDALUCÍA*. Obtenido de

[http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002984/helvia/aula/archivos/repositorio/1250/1390/html/matrimonio\\_grecia\\_asun/Matrimonio.html](http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002984/helvia/aula/archivos/repositorio/1250/1390/html/matrimonio_grecia_asun/Matrimonio.html)

KOLEV, Á. H. (s.f.). <http://congresoace.deusto.es>. Navarra. Obtenido de

<http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/El-derecho-de-libertad-religiosa-en-Bulgaria-y-EspaA%CC%83%C2%B1a-final.pdf>

LEXIS. (24 de Junio de 2015). CODIGO CIVIL, LIBRO I . Ecuador.

LEY DE REGISTRO CIVIL . (2013). *FIELWEB*. Obtenido de [www.fielweb.com](http://www.fielweb.com)

LEY NOTARIAL. (20 de MAYO de 2014). LEY NOTARIAL ECUADOR.

LIÉBANA CANTABRIA. (6 de JULIO de 2015). *LIÉBANA CANTABRIA*. Obtenido de <http://www.cantabriaeuropa.org/blog/2015/07/06/la-union-europea-y-la-familia/>

LONELYPLANET. (MAYO de 2013). *lonelyplanet*. Obtenido de <https://www.lonelyplanet.es/destino-europa-bulgaria-152-historia.html>

MARIANA, Y. A. (2015).  
(<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>).

MONICA PABÓN. (2016). [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612016000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612016000200008&script=sci_arttext).

OCHOA SEBASTIAN. (s.f.). <http://dspace.ucuenca.edu.ec>. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/914/1/c909.pdf>

Ortega, A. V. (2010). *Universidad Veracruzana*. Obtenido de <https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>

OSSORIO, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatelama.

PABÓN, M. S. (2016). [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612016000200008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612016000200008&script=sci_arttext).

PEREZ CONTRERAS, M. D. (2010). *UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>

PEREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONSERRAT. (2010). *archivos.juridicas.unam.mx*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/1.pdf>

PRIMERA SALA CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR. (2008). *FIEL WEB BIBLIOTECA JURÍDICA*.

RADICHKOVA DANIELA. (22 de 10 de 2012). *RADIO BULGARIA*. Obtenido de <http://bnr.bg/es/post/100173163/cada-vez-ms-parejas-en-bulgaria-viven-sin-contrar-matrimonio>

RADIO BULGARIA. (19 de ENERO de 2010). <http://bnr.bg>. Obtenido de <http://bnr.bg/es/post/100101254/el-contrato-matrimonial-en-bulgaria>

RADIO BULGARIA. (19 de ENERO de 2010). *RADIO BULGARIA*. Obtenido de <http://bnr.bg/es/post/100101254/el-contrato-matrimonial-en-bulgaria>

RESOLUCIÓN NO. 246-2009. (2009). *FIEL WEB BIBLIOTECA JURÍDICA*.

- REYES, G. (2014). *UNIANDES*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>
- RUEDA, A. G. (1952). *www.boe.es*. Obtenido de BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑA: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1952-10023000232\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_Noticias\\_Extranjeras.\\_El\\_C%F3digo\\_yugoslavo\\_de\\_la\\_familia](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1952-10023000232_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Noticias_Extranjeras._El_C%F3digo_yugoslavo_de_la_familia)
- Ruiz, R. (2007). *El método científico y sus etapas*. Recuperado el 2018, de <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0256.pdf>
- SANTOS, J. L. (Mayo de 2007). *www.ucm.es*. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72527/Santos14.pdf>
- STOYANOV RADOSLAV. (23 de 02 de 2015). *DIAGONAL*. Obtenido de <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/25825-derechos-personas-lgtb-bulgaria-estan-casi-completamente-aplastados.html>
- SUSAN TURNER SAELZER. (2010). *SCIELO*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122010000100004](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122010000100004)